

462
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“NATURALEZA JURIDICA DEL FONDO
MONETARIO INTERNACIONAL”



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA JOSEFINA LOPEZ REYES



MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

"NATURALEZA JURIDICA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL"

Pág.

CAPITULO PRIMERO

El equilibrio económico internacional	4
I.- Formas de tipo de cambio	7
II.- El equilibrio monetario internacional	9
III.- La balanza de pagos	12
IV.- Crisis del sistema multilateral de comercio y pagos.	25

CAPITULO SEGUNDO

Necesidad de crear un fondo. Los planes Inglés y Americano.	30
V.- Plan Inglés	31
VI.- Plan Americano	35
VII.- Creación del fondo	38
VIII.- Tratado	39

CAPITULO TERCERO

Formas y funciones del fondo monetario internacional	40
IX.- Estructura y administración	41
X.- Las funciones reguladoras	41
XI.- Los tipos de cambio	42

XIII.- Restricciones sobre el cambio	45
XIII.- Funciones consultivas	50
XIV.- El fondo como institución financiera	51
XV.- Arreglos de tipo de ayuda a los miembros	55
XVI.- Programas de estabilización	56

CAPITULO CUARTO

Proyectos de enmienda	58
XVII.- Los derechos especiales de giro.	58
XVIII.-Asignación y cancelación. -	63
XIX.- Intereses y cargos	66
XX.- The Crawling Peg.	69
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFIA	3
ANEXO: Tratado del fondo monetario internacional.	80

BIBLIOGRAFIA

- Annual report. International Monetary Fund. Washington 1968.
- Dillard Dudley. La teoría económica de John Maynard Keynes. Aguilar, Madrid 1965.
- Greco Paolo. Curso de derecho bancario. Ed. Jus. Méx. 1945.
- Jack, L.B. Análisis de los planes británico, canadiense, frances, estadounidense. El trimestre económico. Vol. X. México.
- Keynes J.M. El plan inglés. El trimestre económica. Vol. X, México.
- Kock, M. H. Banca central. Fondo de cultura económica. México 1955.
- Marquez, Javier. La reforma al sistema monetario internacional. Comercio Exterior. Tomo XVIII. Núm.3 México.
- Triffin R. El caos monetario. Fondo de cultura económica. México 1961.
- Tew Brian. International monetary cooperation. 1945-1952 Hutchinson's University Library, Londres 1952.
- Viner Jacob. Dos planes para estabilización monetaria internacional. El trimestre económico. Vol. X. México.

CAPITULO PRIMERO

EL EQUILIBRIO ECONOMICO INTERNACIONAL

La actividad económica de intercambio internacional - consiste en el movimiento de mercancías, servicios y capi- tales entre los países contratantes, llamándose a estos - de acuerdo con su actividad económica, vendedores o expor- tadores y compradores o importadores.

Esta actividad, en las primeras sociedades, se reali- zaba por medio del intercambio de mercancías especies a - lo cual se llamaba trueque. Este tipo de transacciones - surge con la división del trabajo y la especialización, - puesto que no podemos hablar de intercambio con un verda- dero sentido económico, hasta que la sociedad deja de va- lerse de una técnica rudimentaria, sin especialización - ninguna y su actividad no sigue ya orientada a la satis- facción de sus propias necesidades.

Habiendo los grupos sociales superado ciertas etapas, surge ya la necesidad de complementar la propia producción para el consumo, con la producción ajena, apareciendo con esto lo que apuntamos anteriormente y que se llamó trueque que consiste en el cambio directo de productos para la sa-

tisfacción de necesidades de todo tipo ya no sólo de subsistencia. Ya en etapas posteriores del desarrollo social y dada la incomodidad que suponían las operaciones efectuadas por medio del trueque, surge el uso de lo que actualmente conocemos como moneda, usándose para el efecto metales preciosos.

Los metales, dadas sus características de ductibilidad y conservación, ofrecían mayores ventajas en la rapidez de las operaciones.

Cuando surge el papel moneda, éste ofreció muchas ventajas ya que, estando garantizado o respaldado por metales preciosos, substituyó a estos en la circulación.

Una vez hecho este breve análisis histórico de los diversos medios de cambio, me referiré a los principales sistemas monetarios existentes.

La clasificación de los sistemas monetarios, se hace según la naturaleza de los patrones en los que esté basada la moneda.

Tenemos el sistema del Patrón Oro Puro. En este sistema

ma sólo las monedas de oro tienen un poder liberatorio ilimitado; hay libre acuñación, las autoridades monetarias venden y compran oro a un precio fijo (precio único); en el campo internacional al movimiento de oro es ilimitado y, por último, las monedas hechas en otro metal guardan una relación legal de cambio respecto a la moneda patrón y el billete de banco es convertible, unidad por unidad, en especies de oro.

El patrón Oro Puro fué adoptado por Inglaterra a partir de 1816.

En una época aparece lo que se denomina bimetalismo, este sistema permitía la libre acuñación de oro y plata teniendo ambas un poder liberatorio ilimitado y teniendo una relación legal de cambio fijo entre ambas monedas.

Tenemos el Sistema Patrón Lingotes de Oro, llamado también de oro invisible. Las características son similares a las del sistema patrón oro puro, sin embargo este sistema no tenía libertad de acuñación y no circulaba moneda de oro. La circulación estaba formada por billetes de banco cuya convertibilidad en oro se hacía sólo en grandes cantidades.

El patrón lingote de oro fué adoptado por la Gran Bretaña y otros países en 1925, a través del Acta del Patrón Oro en la cual se eliminaba la circulación de oro y la libre acuñación.

Tenemos también el patrón de cambio oro. En este sistema un país utiliza, en vez de un patrón oro, un patrón en moneda extranjera convertible en oro, hace economizar oro a numerosos gobiernos, aumentando así la liquidez internacional.

Este sistema tiene grandes errores, pues carece de una buena reglamentación respecto a la proporción de divisas que pueden formar parte de la reserva metálica en un país. También en el caso de que un país con moneda convertible en oro la devalue, provoca pérdidas y todos aquellos países que la han incorporado a sus reservas como base del sistema monetario.

I.- FORMAS DE TIPO DE CAMBIO

a).- Cambios Estables dentro del Patrón Oro:

Tratándose de transacciones internacionales en las cua

El patrón lingote de oro fué adoptado por la Gran Bretaña y otros países en 1925, a través del Acta del Patrón Oro en la cual se eliminaba la circulación de oro y la libre acuñación.

Tenemos también el patrón de cambio oro. En este sistema un país utiliza, en vez de un patrón oro, un patrón en moneda extranjera convertible en oro, hace economizar oro a numerosos gobiernos, aumentando así la liquidez internacional.

Este sistema tiene grandes errores, pues carece de una buena reglamentación respecto a la proporción de divisas que pueden formar parte de la reserva metálica en un país. También en el caso de que un país con moneda convertible en oro la devalue, provoca pérdidas y todos aquellos países que la han incorporado a sus reservas como base del sistema monetario.

I.- FORMAS DE TIPO DE CAMBIO

a).- Cambios Estables dentro del Patrón Oro:

Tratándose de transacciones internacionales en las cua

les el pago se efectúa en barras de oro, el cambio no representa problema alguno, pues solamente deberán las partes contratantes señalar las cantidades y la pureza del oro en cuestión.

En caso de ser monedas, tampoco habrá problema, ya que cada país dentro de su sistema monetario tendrá la equivalencia en su moneda con respecto a la contraparte. Francia, por ejemplo, tendrá monedas de 40 gramos, mientras que Inglaterra tendrá de 25 gramos.

Hasta 1914 el comercio internacional se llevaba en esta forma. Todos los países con patrón de oro tenían tipos de cambios fijos, en los que el valor de la moneda estaba determinado por el peso y la pureza del oro.

Este sistema tenía graves problemas, ya que los países importadores perdían oro y así disminuían reservas, además de que el comercio internacional se veía en muchos casos limitado debido a que este crecía con más rapidez que la producción del oro, creando esto graves crisis de liquidez.

El sistema de cambio estables dentro del patrón oro puro operó hasta la crisis de 1929.

b).- Tipos de Cambio Flexibles:

En este sistema el valor de la moneda se fija por el libre juego de la oferta y la demanda del dinero, determina da ésta por el movimiento del comercio internacional. Bajo este sistema, si la demanda de bienes de un país es muy grande, la demanda en moneda de este país será también muy grande y así esta divisa tenderá a subir. Con el aumento de precio en la moneda, será más cara para otros países la importación de bienes y servicios, tenderá a bajar la exportación, llegando de esa manera a un equilibrio.

II.- EL EQUILIBRIO MONETARIO INTERNACIONAL

Entre las hipótesis tradicionales, quiero señalar aque llas de la existencia de un sistema donde rija comercialmen te el libre cambio; sistema donde funcione un patrón oro y la libre circulación internacional de capital.

Las fuerzas que rigen el equilibrio económico interna cional son :1).- Las relaciones entre los niveles de precios referidos estos a la balanza comercial y de servicios. 2).- La relación entre tipos de interés con referencia a la ba- lanza de capitales.

Lo que determina la evolución del comercio internacional son las variaciones de los niveles de precios entre dos países que se hallen en relación comercial; así, un descenso de precios en un país A provoca un aumento de demanda en el país B, o sea, un aumento de exportaciones de A hacia B. Un aumento de precios en A provoca los movimientos inversos.

Pero como el aumento de las importaciones romperá el equilibrio internacional del país B, se producirá una reducción de precios en éste, que pondrá en marcha la fuerza contraria.

El desplazamiento internacional de capitales a corto plazo está determinado por la relación entre los tipos de interés.

Los movimientos comerciales y los de capitales se combinan formando un equilibrio general a corto plazo en los pagos internacionales.

La balanza de comercio se rige por la relación entre los niveles de precios de los países que se hallan en contacto comercial; la balanza de capitales se determina por la re

lación entre los tipos de interés.

Debido al auge que tiene en nuestra época la planificación económica a escala comercial, las condiciones del libre-cambio no han desaparecido del panorama internacional. El criterio de dirigir la economía interior, usando todos los recursos posibles, dentro de cada país predomina ahora.

Keynes, autor del plan británico, parte de que; "La condición necesaria del equilibrio internacional global, es que el saldo pasivo de la balanza de pagos se compense con inversiones exteriores de los países acreedores.

En efecto, un saldo favorable en la balanza de pagos - corriente de un país, significa una capacidad de compra que - deja de ejercitarse y equivale a lo que un acto de ahorro significa en un individuo. Siendo la producción total igual a - la renta total, toda porción de renta que deje de acudir al - mercado da lugar necesariamente a que una parte de la produ-cción quede invadida. Por tanto, un saldo acreedor en la balan-za de pagos corriente que no tiene una contrapartida de inversión, significa que en el mercado internacional ha de producir se un defecto de ventas. Esto es que existirán países que ten-

drán un déficit equivalente al superávit de otros países. -- Por tanto, que existe desequilibrio económico internacional que sólo puede saldarse con movimientos monetarios!"¹

III.- LA BALANZA DE PAGOS

Desde los mercantilistas hubo un gran interés por el -- efecto que la balanza comercial de un país produce sobre la oferta nacional de oro.

Los años que siguen a la segunda guerra mundial fueron de gran trascendencia mostrando un gran trastorno en los sig temas de pagos y del comercio internacional. Los gobiernos -- buscaban una solución a los problemas originados por la disminución de las reservas y por la escasez de divisas tratando de encontrar una fórmula para medir el malestar que padecía el mundo.

Mientras en 1938 la Sociedad de Naciones sólo publicaba incipientes reportes financieros y simples balanzas de pa

1.- Dillard Dudley. " La Teoría de John Maynard Keynes" --
Aguilar 1965.

gos de un pequeño número de países, hoy alrededor de 80 países envían información periódica, al respecto, al Fondo Monetario Internacional.

La balanza de pagos es parte de un sistema de cuantascionales referente a la actividad económica de un país determinado. Este tipo de cuantascionales se refiere no sólo a la actividad económica dentro de un país sino también a la relación de éste con el mundo en general. La balanza de pagos es un instrumento importante para problemas de movimientos internacionales de mercancías, servicios, capitales, etc., - así como también ayuda a valorar aquellos problemas de origen interno que tienen repercusiones en la posición económica internacional de un país.

Las transacciones computadas dentro de la balanza de pagos se refieren a compra-venta de mercancías y servicios, - al contado y a crédito, movimiento de capitales, compra-venta de valores, préstamos y depósitos en dinero a corto y largo plazo. Dentro de la balanza de pagos se incluyen las principales transacciones del tipo antes citado, dejando fuera las de poca importancia.

El F.M.I. define la balanza de pagos como:

"Un registro sistemático de todas las transacciones - económicas realizadas durante cierto período entre residentes del país y residentes de otros países."²

La balanza de pagos para fines prácticos se divide en distintos rubros; abarcando cada uno de ellos distintos factores de la economía; así podemos dividirla en tres secciones:

A).- La sección de cuenta corriente, donde se señalan los movimientos de bienes y servicios.

B).- La de cuenta de Capital, llamada también balanza de capitales, donde se señalan los préstamos y las inversiones.

C).- La cuenta en efectivo señalando los depósitos en dinero.

En México se divide la balanza de pagos de la siguiente manera: (según la balanza de sept. 67 - enero 1968).

A.-Exportación de mercancías y servicios

B.- Importación de mercancías y servicios

C.- Balanza de mercancías y servicios, que es el resultado de la diferencia entre el renglón A y el B.

D.- Movimiento de capitales a largo plazo.

E.- Movimiento de ingresos y egresos estimados trimestralmente.

F.- Movimiento de ingresos y egresos que no se estima trimestralmente, (comprende intereses y dividendos de inversiones extranjeras directas, nuevas inversiones, etc. Se incluyen también aquellos errores y omisiones al renglón anterior.

G.- Resultado: renglón que señala el cambio en los activos internacionales a corto plazo de particulares y empresas, bancos privados, bancos nacionales y Banco de México, S.A.

Estas divisiones y subdivisiones varían de un país a otro; sin embargo hay una tendencia a generalizar estas clasificaciones. Existe un sistema de cuentas adoptado por el Fondo Monetario Internacional con el fin de uniformar las balanzas de pagos proporcionadas por los diversos países.

El sistema adoptado por el Fondo divide a la balanza de pagos de la siguiente manera:

A.- Bienes y servicios comprende renglones como:

1).- Importación y exportación de mercancías; 2).- movimiento de oro no monetario; 3).- Transporte y seguro; 4) turismo; 5) ingreso por inversiones; 6) gobierno (no incluido en otros renglones); 7) diversos.

B.- Donativos, que se subdivide en privados y oficiales.

C.- Capital y Oro Monetario; aquí se incluyen los siguientes renglones: 1) Privado; excluidas las instituciones bancarias, 2) pasivos a largo plazo, 3) inversión directa, 4) Instituciones Oficiales, 5) Pasivos a largo plazo, 6) activos a corto plazo, 7) Oro Monetario.

Exportaciones de bienes y servicios serán crédito. --
 Importaciones un débito. Inversión de capital fuera del --
 país será un débito, inversión extranjera un crédito. --

Simplificando podemos ver que la exportación de --
 mercancías por ejemplo, implica una importación de dinero --
 divisas, el cual incrementa las reservas de dinero y por tan --
 to un superávit, lo contrario ocurre con las importaciones.
 Préstamos e inversiones al exterior exportaciones de dinero,
 ésto hace que disminuyan las reservas de un país y por tanto
 habrá un déficit; con importación de capitales, inversión --
 extranjera ocurre lo contrario.

Descripción de los principales renglones.

1.- Mercancías: Bajo este rubro se incluyen, con algu--
 nas excepciones, todo intercambio comercial de mercancías a
 través de un país y aparecen todas las importaciones de bie--
 nes.

Las excepciones a este rubro serán las compras y ven--
 tas de oro, compras hechas por turistas, transportación y --
 seguro, etc. ya que estos se encuentra localizados bajo otro
 título.

Las principales fuentes para recopilar los datos sobre las importaciones y exportaciones de mercancías serán las estadísticas sobre comercio internacional, recopilados generalmente por los Ministerios de Industria y Comercio. (En México estas estadísticas las elaboran dos dependencias: La Dirección General de Estadística y el Banco de Comercio Exterior).

Otra fuente podrá ser a través de los "records" sobre transacciones de monedas, llevadas a cabo por los Bancos Centrales. También para el caso de países exportadores de materias primas podrán basarse en los precios de tales mercancías en el mercado mundial multiplicados por los volúmenes exportados.

2.- Oro para fines no monetarios: Según las autoridades del Fondo, en ciertos casos, las importaciones y exportaciones de oro para fines no monetarios serán tomadas como movimientos de mercancías. El oro monetario se incluye en el activo de las instituciones oficiales y bancarias.

Las transacciones monetarias internacionales en oro, realizadas por sectores no monetarios de un país, estarán localizadas bajo el rubro de bienes y servicios. Las transacciones internacionales hechas en oro a través de autoridades moneta-

rias, confines monetarios, estarán localizadas en la balanza de capitales. Las transacciones internacionales en oro realizadas por sectores no monetarios del país y cualquier extranjero estarán enmarcadas dentro del renglón oro para fines no monetarios.

3.- Transporte y seguro: Aquí se incluyen todas las transacciones en conexión con cualquier tipo de transportación; ya sea marítima, aérea, terrestre, etc., así como los seguros a mercancías importadas y exportadas.

Muchas veces el seguro y el transporte se encuentran incluidos en el renglón referente a mercancías; otras, no.

Importaciones F.O.B. computadas en el renglón I no incluyen el transporte y el seguro. Así, en este renglón se incluye la transportación y el seguro de este tipo de transacciones. Cuando las transacciones son C.I.F. se incluyen en el renglón I ya que en este tipo de operaciones están incluidos transporte y seguro.

5.- Turismo: En esta categoría entran todos los gastos hechos por extranjeros en calidad de visitantes tales como transportación, comida, alojamiento, etc. (crédito). Será

un débito, todos aquellos gastos que hagan los nacionales en el extranjero en calidad de turistas.

Para poder recopilar datos y cantidades al respecto se podrán tomar como base las tarifas de transporte, hoteles, -tiendas para el turismo, número de días, etc.

En México este renglón por razones prácticas se divide en dos subsecciones:

A) Transacciones fronterizas, que incluyen toda actividad económica relacionada con el turismo fronterizo.

B) Turismo, donde se incluyen todas las demás actividades.

6.- Rendimiento de Inversiones: Aquí se incluyen todo ingreso proveniente de inversión. Deberá computarse dentro de la balanza de pagos después de haber descontado impuestos.

Los dividendos en acciones no están incluidos, ya que no representan un ingreso pagado. Tampoco se encuentran incluidos en este renglón los ingresos provenientes de inver -

sión directa, éstos se tratan en una sección diferente.

Otro tipo de ingresos, aquí incluidos, serán los provenientes de intereses y dividendos sobre bonos oficiales - emitidos en el extranjero, cargos por el uso de recursos - del Fondo Monetario Internacional, interés y otro tipo de cargos derivados de préstamos oficiales (E. I. R. F.).

7.- Gobierno: (partidas no incluidas en otros renglones).- Aquí se incluyen todas las transacciones oficiales - en bienes y servicios no incluidas dentro de los renglones anteriores tales como gastos personales hechos por representantes oficiales en el extranjero, gastos de instituciones - oficiales en el extranjero, (embajadas, delegaciones, representaciones, etc.)

8.- Varios: Este renglón comprende todas aquellas - transacciones en bienes y servicios que por alguna razón no pudieron ser incluidas en renglones anteriores. Como ejemplo de éstas tenemos; comisiones para agentes de ventas, subscripciones en publicaciones extranjeras, renta de películas, - etc.

9.- Privados: Aquí se incluyen todo tipo de donaciones en dinero, bienes y servicios hechos por nacionales al extranjero (débito) o viceversa (crédito). Con respecto a este tipo de operaciones, no habrá contrapartidas en las cantidades que entren y salgan, únicamente habrá salidas y entradas.

Por ejemplo tenemos las ayudas para damnificados, caridad, bienes y dinero que lleven los inmigrantes consigo al país que les da asilo, etc.

10.- Oficiales: En este renglón tenemos todas aquellas donaciones oficiales al extranjero, incluyéndose aquí cuotas a organismos internacionales, compensaciones internacionales, indemnizaciones internacionales por cause de guerra, etc.

Algunas veces dentro de este rubro se incluyen ayudas militares, siempre y cuando estas no estén incluidas en otro renglón.

II.- Inversión Directa: En esta sección aparecen las cifras referentes a la inversión directa, o sea la inversión

en empresas localizadas en un país X pero controlada de alguna forma por residentes de un país Y.

Generalmente la inversión directa toma la forma de subsidiarias. Hay casos en los que es muy difícil señalar si se trata o no de inversión directa. Al respecto existen diversos criterios.

Las principales fuentes para recopilar datos sobre este renglón serán generalmente proporcionados por las mismas empresas; impuestos, estadísticas, etc.

12.- Inversiones Privadas a Largo Plazo: En este rubro se incluyen todo tipo de transacciones que impliquen un crédito o un adeudo, con un plazo de vencimiento mayor a doce meses, en los que el deudor o el acreedor será un nacional independiente del gobierno. Este tipo de transacciones son generalmente préstamos privados o para industrias privadas, a largo plazo, compras para la industria.

13.- Otro tipo de Inversiones Privadas a Corto Plazo: Este rubro es similar al anterior, pero aquí se incluyen, como el título lo señala, aquellos préstamos, obligaciones comerciales, deudas a bancos, etc., a corto plazo, con vencimiento menor a 12 meses.

en empresas localizadas en un país X pero controlada de alguna forma por residentes de un país Y.

Generalmente la inversión directa toma la forma de subsidiarias. Hay casos en los que es muy difícil señalar si se trata o no de inversión directa. Al respecto existen diversos criterios.

Las principales fuentes para recopilar datos sobre este renglón serán generalmente proporcionados por las mismas empresas; impuestos, estadísticas, etc.

12.- Inversiones Privadas a Largo Plazo: En este rubro se incluyen todo tipo de transacciones que impliquen un crédito o un adeudo, con un plazo de vencimiento mayor a doce meses, en los que el deudor o el acreedor será un nacional independiente del gobierno. Este tipo de transacciones son generalmente préstamos privados o para industrias privadas, a largo plazo, compras para la industria.

13.- Otro tipo de Inversiones Privadas a Corto Plazo: Este rubro es similar al anterior, pero aquí se incluyen, como el título lo señala, aquellos préstamos, obligaciones comerciales, deudas a bancos, etc., a corto plazo, con vencimiento menor a 12 meses.

14.- Movimientos de Capital (gobierno): Aquí se incluyen todas las transacciones en capital, crédito, deudas del gobierno federal, excluyéndose aquellas hechas a través de autoridades monetarias, ya que éstas están incluidas en un renglón aparte.

El manual del Fondo Monetario Internacional, respecto a la balanza de pagos excluye de este renglón todas aquellas transacciones entre el gobierno federal y ciertos organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario, etc., ya que estas están insertas en el rubro correspondiente a las actividades monetarias.

Este rubro es uno de los más precisos ya que todos los datos provienen directamente del Gobierno Federal.

16.- Instituciones Monetarias Privadas: Dentro de este renglón se enmarcan todas las transacciones internacionales en dinero hechas a través de bancos privados. Estas consisten principalmente en depósitos en dinero.

17.- Instituciones Monetarias Gubernamentales (Bancos Centrales): Este rubro es muy importante ya que se señalan

aquí todos los movimientos en dinero, divisas, oro, etc. A través de estos movimientos las autoridades monetarias crean y conservan reservas, fijan precio a su moneda, la estabilizan, etc.

"En el caso de la balanza de pagos, que es un registro por partida doble de las transacciones efectuadas por el país en un período dado, en el cual el activo y el pasivo se igualan por variaciones en la reserva nacional, no puede hablarse con propiedad que sea "favorable" o "desfavorable". En todo caso puede indicarse que la balanza de pagos consigna saldo favorable o desfavorable".³

Cabe señalar, por último, que, en general, la balanza de pagos presenta los rubros tanto de activo como de pasivo y en los rubros relativos a la balanza de capitales, sólo presenta saldos netos (positivos o negativos).

IV.- CRISIS DEL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO Y PAGOS.

3.- M.H. de Kock. "Banca Central". Fondo de cultura económica, México 1964.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX el progreso técnico había acelerado la formación e integración de la economía mundial a través de la expansión del comercio internacional, el flujo internacional de capitales y las corrientes migratorias. El sistema multilateral de comercio y pagos apoyados en el patrón oro, daba fluidez al creciente movimiento de capitales y mercancía en el ámbito mundial. La crisis de 1929 pone fin a este proceso y hace que se relajen las relaciones económicas internacionales.

La crisis de 1929, comenzó con la llegada al punto crítico del sistema. La contracción de la producción, de los ingresos y de los niveles de ocupación en los países industrializados, provocó la disminución en sus importaciones y a través de esto la contracción del comercio internacional, y así como señala Triffin; "El mundo había entrado en la era de la llamada "escasez de dólares". La profundidad y duración de la crisis de 1929 llevó a los países industrializados a adoptar una serie de medidas proteccionistas, como son: la formación de bloques, la formación de acuerdos bilaterales y así el abandono de la multilateralidad del comercio, la devaluación de las monedas y el abandono del patrón oro, la adopción de controles de cambio, el establecimiento de cuotas de importación y adopción de tarifas. Todas estas me

didadas tenían como finalidad desvincular los medios de pagos y el nivel de la actividad económica inserto en las fluctuaciones de la balanza de pagos, posibilitando, así, la adopción de políticas monetarias y fiscales compensatorias que permitiesen contrarrestar los efectos de la crisis.

"La única lección aprendida en los años treinta fué de mucho mayor alcance de lo que quisieran hacer los teóricos de la escasez de dólares. Nos enseñó la enorme fragilidad de cualquier orden económico internacional erigido sobre meras políticas y decisiones nacionales, no sólo de Estados Unidos sino de cualquiera de los demás países." ⁴

PROBLEMAS DE POST-GUERRA.

Con el fin de la segunda guerra mundial nos encontramos con toda una corriente de pensamiento social y económico progresita y nuevo en todo sentido, un nuevo internacionalismo. Se trazaban planes de reconstrucción, y modernización de técnicas productivas.

4.- Triffin Robert. El caos Monetario. Fondo de Cultura Económica. México 1961.

Dos años después de la guerra, Europa se encontró al borde de una quiebra financiera, cuyas consecuencias económicas amenazaban con destruir una estructura política y económica ya debilitada por diez años de depresión.

La tentación de trasladar la teoría de la escasez de dólares desarrollada en los años treinta fué totalmente irresistible. En los años que transcurrieron después de la Segunda Guerra Mundial, el déficit del mundo, con respecto a los Estados Unidos en cuenta corriente, alcanzó niveles insospechados.

Europa en los años 1946-47 absorbe grandes cantidades de dólares en programas de reconstrucción, ya que la economía estaba totalmente destruída, y hacía falta grandes cantidades para restaurarla.

Si no hubiera sido por la ayuda exterior, un déficit de la naturaleza de los años citados, hubiera terminado con las tenencias de oro y dólares de Europa.

La recuperación que se alcanzó en los siguientes ocho años fué espectacular. El déficit de casi 9000 millo--

nes de dólares registrado en 1947, fué reducido en forma muy pronunciada, a través de los años. Después de 1952 hay un gran incremento en las reservas europeas, sobrepasando las cifras antes citadas.

Esta crisis en el sistema multinacional de pagos y la escasez de reservas al finalizar la guerra pusieron de manifiesto la necesidad de crear un organismo para reconstruir el sistema monetario internacional. Surgen así después de la guerra varios planes de reconstrucción. El más sobresaliente de estos fué el plan de Keynes sobre una Unión Internacional de Compensaciones. También tenemos el plan del norteamericano Harry White sobre un Fondo de Estabilización de las Naciones Unidas y Asociadas.

CAPITULO SEGUNDO

NECESIDAD DE CREAR UN FONDO: LOS PLANES INGLES Y NORTE AMERICANO.

Como se indicó en el capítulo anterior, la economía europea se hallaba totalmente devastada, al término de la segunda guerra mundial.

"La experiencia del período transcurrido entre ambas guerras mundiales sugiere cuatro líneas principales para abordar los problemas de transición de la economía de guerra a la de paz, y para asegurar un equilibrio de post-guerra duradero que son: 1) el control del mecanismo monetario y de cambios; 2) el establecimiento de un plan para la política comercial nacional que regule las condiciones para el intercambio de mercancías, tarifas, preferencias comerciales, etc. "⁵

Previendo, así, las consecuencias desastrosas del final de la guerra, los gobiernos de Inglaterra y de Estados Unidos elaboran y publican proyectos de estabilización monetaria, de cooperación multinacional en el terreno del comercio, etc.

5.- L.B. Jack. "Análisis de los Planes Británico, Canadiense Francés y Estadounidense". El Trimestre Económico, Vol. X.P.514

Lo esencial de los planes monetarios, inglés y norteamericano, era crear una organización de créditos internacionales. Los dos planes tenían los mismos objetivos fundamentales: la de asegurar cierta paridad a la moneda y la de eliminar, - tan pronto como fuera posible, el control de cambios, permitiendo, así, libres movimientos de capitales.

Existían sistemas de créditos internacionales, pero estos, en lugar de contrariar los movimientos cíclicos, los - acentuaban. Estos planes tenían como innovación un concepto - anticíclico: no se ofrece dinero a los países que lo requieran en época de prosperidad, sino precisamente en momentos de déficit en la balanza de pagos.

V.- PLAN INGLES DE KEYNES.

El 7 de abril de 1943 fué presentado ante el Parlamento de Inglaterra, el llamado Plan de Keynes o "Unión Internacional de Compensación".

Keynes, al hablar de su plan, nos dice, en un discurso pronunciado en la Cámara de los Lores; "El objeto principal - puede explicarse en una sola frase: que el dinero obtenido - por la venta de mercancías de cierto país pueda gastarse en -

comprar los productos de otro país cualquiera. En jerga, un sistema de compensación multilateral. En lenguaje común y corriente, una moneda universal que valga para operaciones comerciales de cualquier parte del mundo. "6

Su idea consistía en crear una institución (unión) internacional que su función fuese, en esencia, la misma que un banco de emisión. Esta unión emitiría una "moneda universal" (Bancor) de valor fijo en relación al oro. El Bancor tendría un valor fijo frente a las demás monedas de los estados miembros. Este valor podría alterarse a petición del gobierno interesado, previa consulta con la unión.

Los bancos centrales de los países asociados abrirían una cuenta en la unión, mediante la cual liquidarían entre sí sus saldos en divisas, a su valor de paridad definida en Bancor.

Si un país tuviera un saldo favorable en su balanza de pagos, tendría un crédito en su cuenta dentro de la unión, por el contrario si obtuviera un saldo negativo tendría una cuenta deudora. De esta manera, no habría movimientos de oro de un país a otro, sino transposos de cuentas dentro de la unión.

6.-Keynes, J.M. El Plan Inglés.El Trimestre Económico, VolX.p. 418.

Para evitar que los países miembros se excedieran, se preveía la asignación de una cuota a cada estado, la cual determinaba una responsabilidad. Ningún estado podría tener un débito con la unión que rebasase en un año la cuarta parte de su cuota, sin el convenio de las autoridades de la unión. Cuando la posición deudora de más de una cuarta parte de su cuota se prolongara por más de dos años, se autorizaría al estado deudor para devaluar un cinco por ciento en relación al Bancor.

El plan establecía ciertas medidas coercitivas para aquellos países que se excedieran, y estas podrían variar, como ya se señaló, desde la obligación de devaluar, hasta la pérdida del derecho de girar contra su cuenta.

"El proyecto adjudica a cada país una reserva inicial, que es una dotación definitiva. Existe, por tanto, el riesgo de que las cosas fracasasen porque algún país imprevisor, malgastando su existencia en Bancor, no tuviese con que hacer frente a sus compromisos. Impedirlo es un asunto muy delicado, pues puede pensarse que existe la intención de inmiscuirse en la política interna de un país. Para el caso, el proyecto prevé que haya consultas y recomendaciones. Puede pedirse al país que tome ciertas medidas concretas. Queda, en

el fondo, si resultase inevitable, la severa sanción que supone privar de nuevas facilidades al país imprevisor." ⁷

Respecto al uso de fondos de la unión, Keynes señala que no son los propósitos de la unión otorgar préstamos a largo plazo. Esto corresponderá a otro organismo. Se trata de proporcionar alivio (crédito) a corto plazo, para que los países con balanzas de pagos desequilibradas puedan a través de préstamos equilibrar este déficit.

Cada país tendría que aportar una cuota; esta estaría fijada respecto a la importancia comercial de cada país, y así las posibilidades de obtener créditos quedaban referidas al monto de la cuota.

Para concluir, el plan, en términos generales, se inclina a crear una tendencia hacia la expansión del comercio internacional, en lugar de la tendencia hacia la contrac---

7.- Keynes J.M. El Plan Inglés. El trimestre Económico Vol. X p.420.

ción. Forma, en cierta manera, un fondo común para todos los miembros de la unión, con el fin de que estos auto-financien sus transacciones internacionales. Cada estado sabe que puede disponer de medios para sus transacciones internacionales sin que tenga que depender de las eventuales disponibilidades de divisas extranjeras. Se trata de crear una institución internacional que pueda, en cierta manera, compensar las variaciones de los ciclos económicos, suministrando siempre una cantidad suficiente de medios de pago.

VI.- EL PROYECTO NORTEAMERICANO.

En los Estados Unidos, la planeación económica de post guerra empieza simultáneamente con la guerra. La experiencia de los veintes y los treintas dominaba las mentes de aquellos que tenían la responsabilidad de ver por el futuro.

Para los Estados Unidos, la política esencial en materia económica, era reconstruir un sistema de comercio multilateral. El Secretario del Tesoro; Henry Morgenthau, decía que era necesario, crear nuevas instituciones financieras, concebidas como alternativas para destruir vicios del pasado como eran: excesivas barreras al comercio, devaluaciones competitivas, tratados bilaterales antieconómicos, prácticas -

de cambios múltiples en las monedas y restricciones en los cambios.

Harry D. White, preparó un plan monetario intitulado -- "Esbozo preliminar de un Proyecto de Fondo de Estabiliza---ción de las Naciones Unidas y Asociadas."

Igual que el plan de Keynes, preveía la creación de -- una moneda mundial, "Unitas", en función de la cual se fijarían las paridades de las distintas monedas de los países -- asociados.

El capital del Fondo provendrá de cuotas de los miembros, cuotas que deberán pagarse en oro, monedas nacionales y bonos gubernamentales. Así, el fondo tendrá monedas de to dos los asociados. Dentro del plan americano se habla de la utilización del oro como medio de pago internacional. El -- fondo podrá usar oro para obtener monedas escasas.

La principal función del Fondo será, como ya se dijo antes, estabilizar las monedas con respecto a una unidad in ternacional y vender divisas a los distintos asociados.

El plan de White al contrario del de Keynes, hablaba

de medidas restrictivas respecto a créditos; "Cualquier país deficitario debía entregar al Fondo una igual cantidad de divisas o de oro igual a su déficit." ⁸

"El plan estadounidense no formula proporsiones específicas para asegurar el arreglo de los saldos de los países acreedores (a pesar de que contiene disposiciones para el establecimiento de un comité para ayudar en cada caso particular a la solución del problema y hacer recomendaciones a los países acreedores a fin de que reduzcan su superávit) y sólomente recomendaciones muy generales para los países deficitarios. La misma disparidad de tratamiento se manifiesta en las proposiciones para el arreglo de las balanzas comerciales con la institución internacional." ⁹

Las diferencias entre ambos planes fueron ampliamente discutidos por representantes de ambos países, estando

8.- Segundo Proyecto Norteamericano. El trimestre Económico Vol. X. p. 611

9.- L.B. Jack. Análisis de los Planes Británico, Canadiense Francés y Estadounidense. El trimestre Económico, Vol. X. p. 531.

presentes algunas veces Keynes y White. Finalmente, en 1944, ambas partes llegan a un acuerdo en la conferencia de Bretton Woods, en la que participan 44 países incluyendo a la Unión Soviética. La conferencia concluyó después de veintidós días de discusiones y de la cual surgieron dos instituciones internacionales complementarias: El Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

VII.- CREACION DEL FONDO.

La creación del Fondo Monetario Internacional fue aceptada formalmente el 22 de julio de 1944 y quedó establecido el 27 de diciembre del mismo año, cuando veintinueve gobiernos que aportaron el 80% de las cuotas previstas firmaron el convenio respectivo en Washington, sede de dicha institución. Sin embargo, inició sus operaciones el 10 de marzo de 1947.

Los objetivos del Fondo pueden resumirse en los siguientes: 1) Auspiciar la cooperación monetaria internacional; 2) Fomentar la estabilización de las monedas; 3) Pugnar por la eliminación de las restricciones cambiarias; y 4) - Proveer de recursos a los países asociados.

VIII.-TRATADO

El convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, se encuentra incluido al final de este trabajo (anexo "A").

Los comentarios más importantes al tratado estarán incluidos en el siguiente capítulo; forma y funciones.

CAPITULO TERCERO

FORMA Y FUNCIONES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

El fondo Monetario Internacional es una organización intergubernamental que comprende más de 100 países. Entre sus miembros están incluidos algunos países que todavía no son miembros de las Naciones Unidas, mientras casi todos los miembros de la O.N.U., con la excepción de la Unión Soviética y los países asociados con ella en la Europa Oriental, son miembros del Fondo o, sino, están en el proceso de hacerse miembros del mismo.

El fondo combina tres funciones importantes; la reguladora, la financiera y la consultiva. En su aspecto regulador, es el guardián del Código del comportamiento en la esfera de los pagos internacionales, el cual fue establecido por un acuerdo multilateral en Bretton Woods. En su aspecto financiero es una agencia que posee recursos económicos de alrededor de \$ 15,000 millones de dólares, los cuales están a la disposición de las autoridades nacionales monetarias para préstamos a corto o mediano plazo, si dichas autoridades los necesitan para liquidar déficits en la balanza de pagos. En su aspecto consultivo es un centro para la cooperación internacional y una fuente de consulta y ayuda técnica para sus miembros.

IX.- ESTRUCTURA Y ADMINISTRACION.

El fondo está dirigido por una junta, la cual comprende de todos los miembros, un cuerpo ejecutivo más restrictivo, y un personal internacional. El consejo de Gobierno, en el cual todos los miembros están representados, se reúne una vez al año. El mismo delega la mayor parte de sus poderes al Consejo Ejecutivo. El último consiste de 5 Directores: nombrados por los 5 miembros con las cuotas más altas, y de 14 Directores, cada uno de los cuales es elegido por un grupo de países. El Director Administrativo es nombrado por los Directores Ejecutivos, es el jefe del Consejo Ejecutivo. El derecho de votar de cada Gobernador o Director Ejecutivo depende, en primer lugar, de las cuotas o de las subscripciones financieras del miembro o de los miembros que le nombraron o eligieron. De esta manera, el Fondo puede evitar tanto la falta de realismo basado en el principio de un voto por cada país, y la tendencia a descuidar los intereses de los países menos desarrollados.

X.- LAS FUNCIONES REGULADORAS.

Las funciones reguladoras del Fondo caen dentro de dos categorías principales: (i) las prácticas en el tipo -

de cambio y (ii) las restricciones en pagos internacionales. El Fondo se ocupa de las condiciones que determinan a) el - cambio de una moneda por otra y b) el cambio de monedas nacionales por mercancías y servicios de valor internacional. Originalmente el Fondo se planeó como una de dos instituciones gemelas. La otra institución fué la Organización Internacional de Comercio.

El código del buen comportamiento internacional trata - de reducir las tarifas y otros obstáculos al comercio internacional si éstos afectan a los mismos negocios, y de eliminarlos si afectan a los pagos. Trata de evitar la devaluación competitiva del cambio y de promover la estabilidad del mismo. El Fondo concentró muchos de sus esfuerzos para convencer a los diversos países a que tomen las medidas necesarias para controlar la inflación.

XI.-LOS TIPOS DE CAMBIO . (ARTICULO IV DEL CONVENIO)

Una de las grandes innovaciones del Acuerdo de Bretton Woods fue el de que los países se pusieran de acuerdo en - imponer importantes limitaciones sobre sus propios derechos para determinar el valor de sus monedas respectivas en relación con las de otros países y con el oro. Anteriormente, a

pesar de haber hecho tratados, nunca se habían comprometido firmemente acerca de sus propios tipos de cambio. Los países que se unieron al patrón oro, fijaron el valor de cambio de sus monedas en relación al valor del oro, y por consecuencia el valor de las monedas de los países que también usaban el patrón oro.

Durante el período entre las 2 últimas guerras mundiales se aceptó en general la idea de que los tipos de cambio son un asunto de importancia internacional. Sin embargo solamente después de la Segunda Guerra Mundial se vió la posibilidad de adoptar reglamentos internacionales firmes para los tipos de cambio administrados por una organización internacional.

El régimen sobre el cambio, establecido en los Artículos del Fondo se conoce como el sistema de paridad de valores. Bajo este sistema, cada miembro del Fondo está obligado a mantener al día el cambio de su moneda, de acuerdo con la moneda de cada país miembro dentro de un límite de 1 por ciento de paridad, la cual a su vez se basa en los valores de paridad de las monedas de dichos miembros con relación al oro. Uno de los propósitos explícitos del Fondo es el de evitar la depreciación competitiva del cambio. Aunque durante

casí todo el período que ha transcurrido después de la última guerra, se ha mantenido el nivel de empleo y no se ha tenido la deflación sino inflación, los gobiernos frecuentemente han deseado mantener las monedas valuadas en exceso en vez de las valuadas en menos.

Un propósito explícito del Fondo no es solamente el de eliminar las restricciones sobre el cambio sino el de promover la estabilidad en el cambio. Estos dos objetivos, sin embargo, no pueden ser alcanzados si los países no llevan sus políticas fiscales y monetarias de tal manera que mantengan un grado razonable de estabilidad financiera interna. Además de las devaluaciones de 1949 y de las devaluaciones sucesivas que han ocurrido en los países que tienen un problema de inflación persistente, han habido relativamente pocos cambios en los valores de paridad. Casi todos los países que tienen condiciones internas más o menos estables, se han opuesto vigorosamente a tales cambios, en parte por sus efectos sobre los suelos. También ha habido casos en que los países que desean deshacerse de los sistemas restrictivos o los que abarcan varios tipos de cambio para distintos tipos de negocios, se han sentido incapaces de determinar un nuevo valor par uniforme sin un período de pruebas con un tipo de cambio que fluctúa. Un ejemplo clásico de un recurso tempo-

ral a un tipo de cambio fluctuante antes de la adopción de un nuevo valor par es el de México en los años 1948-49 y 1954. En su actitud hacia los márgenes de cambio de 1 por ciento (arriba o abajo de la paridad), el fondo ha mostrado el mismo espíritu de flexibilidad y de adaptabilidad que ha traído a la administración del sistema de valores de paridad.

XII.- RESTRICCIONES SOBRE EL CAMBIO. (ARTICULOS VII Y XIV DEL CONVENIO).

Uno de los propósitos principales del Fondo es "el establecimiento de un sistema multilateral de pagos con respecto a los negocios corrientes entre los miembros y la eliminación de las restricciones sobre el cambio internacional, las cuales impiden el desarrollo del comercio mundial. Después de un período transitorio de duración variable, todos los miembros aceptarán ciertas obligaciones expuestas en el artículo VIII. Este artículo estipula que ningún miembro puede imponer restricciones sobre los pagos o transferencias que se hacen en el curso de los negocios internacionales sin la aprobación del Fondo, ni tampoco pueden tomar parte en arreglos monetarios discriminatorios o en actos que empleen moneda múltiple. También estipula que la autoridad monetaria de cada miembro debe, salvo circunstancias especiales, convertir los saldos -

que la autoridad monetaria del otro miembro haya adquirido - de los negocios corrientes, o necesite para los mismos, en oro o en la moneda del otro miembro, salvo bajo circunstan--cias especificadas.

Los Estados Unidos y las Repúblicas de la América Central han estado casi libres de restricciones sobre pagos des de la guerra; México y Canada igualmente desde 1949 y 1952 - respectivamente.

Hasta el año 1952, el Fondo pudo hacer relativamente - poco para mantener la tendencia hacia la convertibilidad. Du rante el mismo año las políticas del Fondo hacia los anticipos fueron ideados más que nada para apoyar los programas de estabilización que pudieran capacitar a los miembros a librar se de la dependencia de los sistemas restrictivos, entre otras cosas. La acción mútua entre las restricciones de los países industriales y de producción primaria se hace evidente en - la primera etapa del progreso de aquellos hacia la converti bilidad. En el año 1955 el Consejo Ejecutivo, con la colobo ración de todos los países que participaban en los arreglos - bilaterales que hacian necesario el uso de las restricciones sobre el cambio, decidió explorar la necesidad de continuar - con estos arreglos, las posibilidades de su pronta elimina---

ción, y las medidas que podría tomar el Fondo para ayudar en el mismo proceso, incluyendo el uso de sus propios recursos financieros. Desde entonces ha habido una baja gradual en el número y el alcance de los acuerdos bilaterales, lo cual ha sido ayudado por el progreso continuo de los países industriales hacia la convertibilidad. La popularidad creciente de la convertibilidad y la disminución del bilateralismo han sido acompañadas por una disminución en el incentivo de los países para discriminar en la aplicación de las restricciones sobre el comercio, usando los pagos como pretexto. En octubre de 1959 el Consejo Ejecutivo expresó la opinión de que ya no había ninguna justificación desde el punto de vista de la balanza de pagos para la discriminación de parte de los miembros cuyos recibos corrientes eran en su mayoría de monedas convertibles. Los países menos desarrollados todavía aplican, generalmente, restricciones de tipo no discriminatorio sobre la importación por motivo de la balanza de pagos, puesto que ellos encuentran que las restricciones sobre la importación son más fáciles de aplicar que las restricciones sobre el cambio.

La jurisdicción del Fondo sobre las restricciones del cambio no se aplicó a las restricciones sobre el movimiento de capital si éste no afecta los negocios internacionales co-

rrientes.

En los últimos años, el Fondo ha tendido a adoptar una actitud más favorable hacia la liberalización de los movimientos de capital, en parte para facilitar el movimiento de capital de aquellas partes del mundo que lo pueden utilizar mejor, y, en parte, por creer que los movimientos a corto plazo frecuentemente mantienen el equilibrio; además porque los movimientos de capital no deseables son en realidad muy difíciles de controlar.

El sistema monetario internacional del cual el Fondo es el guardián, se caracteriza por las siguientes proposiciones:

1) Si un país atraviesa un estado de inflación tan grave que su nivel de costos tiende a estar más alto que los de los otros países, y, si de esto resulta un aumento en los déficits de pagos, o si el país depende más y más del empleo de las restricciones sobre importación o sobre la exportación de capital, dicho país debe adoptar una política financiera calculada para detener el aumento de la demanda monetaria.

2) Si el nivel de precios y costos de un país está tan

alto que sólo puede mantener el equilibrio de pagos por medio del uso de restricciones substanciales sobre la importación o sobre la exportación de capitales, el país debe devaluar su moneda y deshacerse de dichas restricciones. Si el país solamente puede mantener el equilibrio de pagos sufriendo un desempleo general persistente que únicamente podría remediarse por medio de una expansión de la demanda monetaria, entonces debe ser libre para aumentar la demanda, absorber el desempleo, y devaluar su moneda.

3) Todos los países deben tratar de mantener la estabilidad financiera interna. Sin embargo, en los países donde un déficit o un superávit crónico suele aparecer en la balanza de pagos pero éstos desequilibrios todavía son manejables se debe tomar en cuenta la situación de la balanza de pagos para determinar el grado de presión de la demanda que ellos desean alcanzar. O sea, estos países deben tener una política de demanda más expansiva en el caso de superávit externo que en el caso del déficit externo.

4) Si un país está atravesando por una tendencia hacia un desequilibrio temporal y reversible en su balanza de pagos, debe tratar de evitar recurrir a restricciones sobre el comercio corriente o los pagos, y no debe esperar fluctua

ciones en la demanda interna ni en la actividad. La solución apropiada es la de ajuste de la cuenta de capital. Este ajuste se puede alcanzar mediante los controles sobre capital, - los movimientos de capital privado que producen el equilibrio el uso de las reservas y el financiamiento compensatorio de - parte del gobierno, lo cual incluye el uso de los recursos su ministrados por el Fondo. Cuando se inició el Fondo, se daba importancia a los controles sobre capital, especialmente si el trastorno temporal surgía por parte del mismo capital. Después se enfatizaba más el financiamiento de la balanza de pagos y el uso de la liquidez.

Sólamente cuando el trastorno es temporal y los recursos financieros son insuficientes, se puede justificar que un país recurra a las restricciones sobre los negocios y este caso es preferible que imponga las restricciones sobre el comercio en vez de sobre los pagos.

XIII.- FUNCIONES CONSULTIVAS

El Fondo sirve como un centro en el cual países miembros del Fondo discuten entre ellos y su personal discute con los miembros, los problemas de moneda y depagos del mundo en general y de cada país en particular. También es una fuente -

de información y de consejo técnico en todos estos asuntos.

En los últimos años el Fondo ha empezado a dar más y más ayuda de tipo técnico, en parte por nombramientos a largo plazo de expertos técnicos, y en parte por nombramiento a corto plazo.

Se tomó decisión de aumentar la actividad del Fondo en cuanto a suministrar ayuda técnica en el campo de los problemas fiscales y de bancos centrales.

XIV.- EL FONDO COMO INSTITUCION FINANCIERA.

El Fondo es una institución financiera que dispone de grandes recursos económicos para ayudar a sus miembros en la resolución o la liquidación de los déficits en sus balanzas de pagos.

Los poderes financieros del Fondo son de suma importancia en su papel mundial . Le hacen posible ayudar a sus miembros de manera concreta en la superación de sus crisis - para evitar resultados no deseables, tales como la depreciación del cambio o la imposición de medidas que incapaciten el comercio, la actividad económica, el empleo o el desarrollo.

Estos recursos también aumentan la influencia del Fondo, fortalecen sus esfuerzos de convencer a los miembros a que adopten políticas monetarias y fiscales más disciplinadas, a que eliminen los obstáculos al comercio internacional y a los acuerdos multilaterales, así como a que adopten tipos de cambio más apegados a las circunstancias.

LA FORMA DE LOS RECURSOS DEL FONDO Y SUS TRANSACCIONES.

El Fondo como institución financiera tiene una forma legal muy fuera de lo común, cosa que hasta cierto grado obscurece semejanza a las otras instituciones financieras, como los bancos. Su pasivo consiste, casi exclusivamente, de las subscripciones de capital, y su activo consiste, principalmente, de las monedas de los miembros y del oro. Tiene cierta cantidad de inversiones que provienen de operaciones especiales, y en su pasivo ha acumulado una pequeña reserva. Además cuenta con un gran activo potencial y un pasivo emanado de los Arreglos Generales para Préstamos (General Arrangements to Borrow) de 1961-1962.

Hasta la fecha, la cantidad total de los recursos económicos ha sido determinada casi exclusivamente por las

subscripciones de los miembros, aunque la composición de estos recursos ha sido afectada por varias operaciones. Cada miembro tiene la obligación de suscribir una cantidad que iguale a su cuota y mientras no lo haya hecho, no puede disponer de los recursos del Fondo. Si se aumenta su cuota, en ese momento hay que hacer una subscripción adicional. La cantidad suscrita normalmente consiste en un 25 por ciento de oro y un 75 por ciento de la moneda del miembro que suscribe. En el caso de la subscripción iniciales, la proporción pagadera en oro puede ser fijada en menos delo arriba mencionado si las reservas netas del país son pocas; y en el caso de los aumentos de cuotas, el Fondo está autorizado para reducir la proporción de oro a menos del 25 por ciento si las reservas netas son verdaderamente escasas. Un miembro, por haber hecho su subscripción, adquiere el derecho de retirar dinero de los recursos del Fondo. Estos derechos aunque sujetos a ciertas condiciones, están en relación a cantidades que son potencialmente mucho más grandes que sus subscripciones en oro.

Las transacciones entre el Fondo y sus miembros toman la forma de un intercambio de monedas, o de moneda por oro.

Una de las monedas en cuestión es generalmente la del miembro que hace la transacción. De esta manera, el Fondo es un intermediario entre sus distintos miembros, que actúa como principal y no como corredor.

Uno de los motivos por los cuales se puede disponer de los recursos del Fondo es el de dar a los miembros la oportunidad de corregir los ajustes falsos en sus balanzas de pagos sin recurrir a las medidas que pueden destruir la prosperidad nacional o internacional. Esto implica el uso temporal de los recursos y no es la intención del Fondo proveer facilidades de asistencia o de reconstrucción. Cada miembro que retira dinero del Fondo se compromete a volver a comprar las tenencias del Fondo en la moneda que haya adquirido en las transacciones, dentro de un plazo no mayor a tres a cinco años después de retirar los fondos, si dichas tenencias no han sido reducidas de alguna otra manera. Para retiros de tipo auxiliar el período máximo es de tres años.

Si se trata de la balanza de pagos, no se puede pensar en undesequilibrio del período de más de cinco años. Un país que pueda convencer al Fondo de que está observando políticas satisfactorias, posiblemente pueda retirar de

nuevo para financiar la liquidación del préstamo anterior. La posibilidad que tiene un miembro para retirar fondos está relacionada con la cuantía de su cuota y con la cantidad que ya haya retirado.

XV.- ARREGLOS DE TIPO AYUDA A LOS MIEMBROS (STAND-BY AGREEMENTS).

Con este procedimiento, que se inició en 1952, un miembro tiene la seguridad de que, durante un plazo fijo, se aceptarán sus solicitudes, hasta cierta cantidad, para retirar fondos según sus necesidades.

Este tipo de arreglo generalmente se concede por un plazo de 12 meses, o de 6 meses si el problema del miembro es temporal, pero renovable. Los arreglos de este tipo generalmente son acompañados por una declaración de parte del país interesado con relación a las políticas que intenta seguir. Estos arreglos generalmente son graduales; o sea, que se puede retirar tanto de inmediato, tanto después de tres meses, tanto después de seis meses, etc.

El hecho de que no se pueda utilizar toda la cantidad de una vez le da al fondo una seguridad contra el abuso de -

sus recursos y la seguridad de que se observarán las condiciones pactadas. El que los recursos estén a la disposición de un país bajo las condiciones de un arreglo así, indica que el Fondo considera a ese país como digno de crédito.

Muchas veces esto ayuda al país a disponer de otras fuentes de crédito.

XVI.- PROGRAMAS DE ESTABILIZACION.

A menos que los países controlen las tendencias a la inflación que estén experimentando, no podrá reponer los fondos retirados del Fondo dentro del período debido, ni podrán progresar hacia los objetivos del Fondo, tales como la estabilidad del cambio y la eliminación de restricciones sobre las transacciones internacionales corrientes.

Los países que han sufrido la inflación durante largos períodos generalmente no dudan de los malos efectos que tiene la misma sobre su desarrollo y agradecen mucho que el Fondo les apoye en sus programas de estabilización. Al principio, estos programas a veces producen un atraso temporal en el crecimiento y desarrollo. Si un ajuste adecuado de los tipos de cambio es parte del programa de estabilización,

como lo debe ser, el crecimiento de la producción y de la - inversión generalmente se recupera dentro de un plazo corto y a un paso más rápido que antes.

CAPITULO CUARTO

PROYECTOS DE ENMIENDA

XVII.- LA CREACION DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Hemos visto, a través de este trabajo, que en lo que va de este siglo, ha habido graves problemas monetarios internacionales; las crisis de post-guerra del 14, la gran depreciación del 29, la segunda guerra mundial, la guerra de Corea en 1952, etc. Durante los dos últimos años problemas monetarios agudos han puesto en duda las actuales prácticas monetarias; la devaluación de la Libra Esterlina en 1967, la creación de un doble mercado de oro, las presiones para revaluar el marco alemán, especulaciones y posibilidades de devaluación del franco francés, las presiones sobre el dólar americano y la manifiesta preferencia por convertir activos internacionales en oro, etc., han provocado serias preocupaciones entre los medios financieros, y señalan la existencia de una situación crítica en el sistema monetario internacional.

Las transacciones económicas internacionales requieren de medios de pagos mundialmente aceptados. " La liquidez internacional es una expresión equivalente, en términos generales, a reservas internacionales, es decir los medios de

pago exterior, de que disponen libremente las autoridades, - generalmente los bancos centrales, de los países.¹⁰

Cuando el patrón oro entra en desuso por su excesiva - rigidez e inflexibilidad en el que el mecanismo de ajuste - era así automático, hubo necesidad de introducir otros medios de pagos, internacionalmente aceptados, para así facilitar - la expansión del comercio internacional. Estos medios de pa- gos fueron; "moneda reserva" como el dólar, la libra esterli- na y el marco alemán, así la expansión en el comercio inter- nacional no hubiera sido posible sin el aumento logrado en - la liquidez y ésta se debe, como ya se dijo antes, a la acep- tación de estas monedas.

Hoy en día la liquidez internacional depende principal- mente de la cantidad de; oro, dólares y en menor escala la - libra esterlina que circula en el mundo. Así pues los incre- mentos en las reservas estarán sujetos a la producción mun--

10.- Javier Márquez. " La Reforma del Sistema Monetario In- ternacional". Comercio Exterior. Tomo XVIII. n^o 3. p.242.

dial de oro, y al flujo de dólares y libras en el mundo. Para que esto ocurra es necesario que haya un déficit en la balanza de pagos de los Estados Unidos; este saldo negativo en la balanza de pagos se enfrenta a serias objeciones de los países europeos, ya que existe creciente preocupación de los bancos centrales acerca de la convertibilidad de la libra y el dólar al precio actual del oro, dada la persistente pérdida norteamericana e inglesa de sus reservas en oro.

Así los incrementos de liquidez dependerán de una situación paradójica, que lleva dentro de sí, factores contradictorios y muy problemáticos, dada la insuficiente oferta de oro y la necesidad de mantener saldos negativos en las balanzas de pagos de algunos países.

Triffin destacó "la insuficiencia de la parte de la producción de oro que va a las reservas internacionales de los países; la inaceptabilidad, a la larga, de los déficit en la balanza de pagos norteamericana, para completar los aumentos de reservas exigidos por el aumento del comercio y las relaciones financieras internacionales, y la posibilidad de una tendencia deflacionaria en el sistema vigente, que nos llevaría a tendencias contraccionistas en la economía

mundial, al tratar los países de evitar déficit en las balanzas de pagos. " 11

Resumiendo; las grandes fallas del sistema monetario internacional son, 1.- La insuficiente producción de oro. - 2.-No es aceptable que la liquidez internacional dependa de las preferencias de algunos países de mantener sus reservas en oro o en divisas, 3.- No hay ninguna razón para que el aumento de la liquidez internacional dependa de los déficit de las balanzas de pagos de los Estados Unidos, que generalmente son consecuencias de políticas financieras internas, - sobre las cuales ni se consulta al mundo.

Por todo esto, la solución es crear liquidez internacional; un nuevo activo de reserva que se ajuste a las necesidades de la economía y el comercio mundiales. Ya Keynes lo había dicho veinte años antes; " Necesitamos un quantum de moneda internacional que no esté determinado de un modo im-

11.- Robert Triffin. " El caos Monetario" Fondo de Cultura Económica. 1961.

previsible por causas exógenas, como por ejemplo el progreso técnico de la industria aurífera, ni esté sujeto a grandes - variaciones que dependan de la política de tenencia de reser- vas en oro de determinados países, sino que se rija por las necesidades reales del comercio mundial y sea también capaz de dilitarse o contraerse deliberadamente para contrarrestar las tendencias deflacionarias o inflacionarias de la demanda mundial efectiva." ¹²

Es así como en septiembre de 1967, en la junta de go- bernadores, en de Janeiro, se llega a la conclusión de que - la solución a la falta de liquidez, era crear liquidez inter- nacional ajustada a las necesidades del comercio. "Conside-- rando que el funcionamiento y mejora del sistema monetario - internacional y los acuerdos para satisfacer la necesidad, - cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva - existentes, han sido objeto de prolongado estudio y debates internacionales cuyo corolario ha sido la formulación de Plan para la adopción de un sistema basado en la creación de De-- rechos Especiales de Giro en el Fondo Monetario Internacio-- nal." ¹³

12.- Keynes J. M. "El Plan Inglés". El Trimestre Económico.
vol. X. p.425.

Este nuevo sistema de Derechos Especiales de Giro tiene entre sus aspectos más positivos, el de la universalidad. Esto es, que se aplica a todos los países por igual; no habrá más que un tipo de Degs. Otro aspecto, es el de ser de carácter incondicional y así los países podrán utilizarlos sin necesidad de autorización o consulta al Fondo. Si los DEGS fueran condicionales, no formarían parte de las reservas, ya que cada país puede utilizar sus reservas como mejor le parezca.

La distribución de los Degs entre los países participantes, se hará en proporción a las cuotas de estos, en el Fondo Monetario Internacional. Así en el proyecto dice;

XVIII.- ASIGNACION Y CANCELACION.

13.- Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo. Nuevo sistema basado en Derechos Especiales de Giro. Modificaciones de las normas y practicas del Fondo.

Los Derechos Especiales de Giro se asignarán o cancelarán durante ciertos períodos, que en el convenio se les denominará períodos "básicos", y que normalmente tendrán una duración de cinco años y se sucederán en forma consecutiva. Las asignaciones que se hagan a -- los participantes a intervalos anuales, se basarán en sus respectivas cuotas en la fecha de la correspondiente decisión sobre asignación, a menos que el Fondo decida que dichas asignaciones se efectúen a diferentes intervalos o que se basen en las cuotas que existan en otras fechas.¹⁴

La forma de creación de los DEGS, es técnicamente muy complicada. Esta nueva liquidez, se creará mediante la emisión por el Fondo Monetario Internacional de una cuenta aparte de las demás cuentas de Fondo. "Según el texto enmendado del convenio Constitutivo, se llevarán en el Fondo dos cuentas separadas; la Cuenta General y la Cuenta Especial de Giro. El Fondo continuará realizando sus actuales operaciones y transacciones, incluidas las de carácter administrativo, -

14.- Obra citada pag. 45.

a través de la Cuenta General, y sus funciones en relación - con los Derechos Especiales de Giro a través de la Cuenta Especial de Giro. Análogamente, habrá una separación tanto de los activos y bienes como de los pasivos y obligaciones." 15 Esta separación de las dos cuentas no crea una nueva persona jurídica. El Fondo seguirá siendo, como hasta ahora, la misma institución con una personalidad internacional única.

Los DEGS no serán una nueva moneda sino que son un concepto de moneda, utilizable, o convertible, en otras monedas de otros países. "Las disposiciones del Art. XXV exigen que el Fondo designe a los participantes que han de suministrar moneda a otros participantes que utilicen sus derechos especiales de giro." 16

Los Derechos Especiales de Giro, tendrán una garantía en oro. Su uso será exclusivo de los Bancos Centrales y su - utilización devengará un interés moderado (1 1/2 % anual). - El motivo de este interés será crear un freno a su uso. Al - respecto, dentro del proyecto tenemos dos disposiciones;

15 y 16.- Obra citada pag.45

XIX.- INTERESES Y CARGOS.

El efecto que en definitiva producirán estas disposiciones será el de que el Fondo pague intereses al participante sobre el monto en que las tenencias de derechos especiales de giro que posea este último excedan de su asignación acumulativa neta, y que el participante pague cargos sobre la cuantía en que sus tenencias de derechos especiales de giro sean inferiores a su asignación acumulativa neta. A efectos contables, la cantidad de intereses que se haya de pagar un participante y la de cargos que éste haya de pagar, se compensarán mutuamente y el Fondo sólo pagará o cobrará, según sea el caso, el saldo que resulte. Los intereses y los cargos serán pagaderos en derechos especiales de giro. ¹⁷

Sección 2. Cargos

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro más cualquier saldo negativo que tengan o car-

gos que adeuden.¹⁸

Sección 3. Tasa de intereses y cargos.

La tasa de interés será igual a la de cargos, y será del uno y medio por ciento anual. El Fondo podrá a su discreción aumentar u reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del dos por ciento, ni de la tasa de retribución acordada según la sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento a la tasa de retribución acordada según la sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea menor.¹⁹

Los Derechos Especiales de Giro sólo podrán ser usados para hacer frente a un déficit en la balanza de pagos. No podrán ser usados para modificar la composición existente de las reservas, como por ejemplo adquirir oro en el mercado.

19.- Proyecto de Enmienda del Convenio del Fondo Monetario Internacional, preparado en conformidad con la Resolución No. 22-8 de la Junta de Gobernadores. 1968. Fondo Monetario Internacional.

Desde el punto de vista jurídico, podemos considerar a los Derechos Especiales de Giro, como una línea de crédito abierta, de características especiales que otorga el Fondo Monetario Internacional, en calidad de institución financiera, a los países miembros.

Este nuevo crédito (DEGS) crea de una manera automática activos monetarios, que permiten al país beneficiario girar sobre otro país, para adquirir nuevas divisas.

A primera vista, puede parecer, que de lo que se trató fue de crear un tipo de dinero internacional, más o menos como la idea original de Keynes (Bancor), pero respecto a esto, desde su creación, surgen hondas divisiones en la conferencia de Rio.

Por un lado el representante norteamericano decía que se trataba de un proyecto para crear un suplemento en los activos de reserva existentes, dejando así en manos del F.M.I. el establecer las reglas de uso y funcionamiento de los DEGS. Los países europeos, por otro lado, pugnaban por que este nuevo proyecto, creara realmente moneda internacional. Asi vemos que la discusión era principalmente de carácter formal, consistía en saber si los DEGS eran un "crédito", o "dinero".

Como dijimos en un principio, los DEGS pueden considerarse como un crédito, que convierte al Fondo Monetario Internacional en un tipo especial de cooperativa de crédito, - en donde solo los socios pueden mover fondos.

Para concluir, creo que este nuevo sistema para crear liquidez, ha de ser en un futuro no muy lejano, el elemento más importante para la creación de nueva liquidez internacional.

XX.- THE GAWLING PEG. CAMBIOS PERIODICOS EN LOS TIPOS DE CAMBIO.

El actual sistema monetario, conforme al convenio del Fondo Monetario Internacional, está basado sobre un sistema de cambios fijos o estables. Los tipos de cambio son estables, ya que están fijados dentro de un límite de uno por ciento, de su tipo de cambio. El tipo de cambio de la moneda de un país solo puede alterarse cuando exista un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos del país en cuestión.

Generalmente los déficits de las balanzas de pagos se

cubren con las reservas del país. Estas reservas, consisten, en oro, "monedas reserva"; como són dólares y libras esterlinas por ejemplo. Si las reservas no son suficientes, el país puede tomar prestadas reservas del Fondo Monetario Internacional, préstamos privados u otros medios, que dependerán primordialmente de las variaciones en las reservas internacionales. Así, bajo el actual sistema, el mecanismo de ajuste de pagos para eliminar los desequilibrios fundamentales dentro de las balanzas de pagos, son poco eficientes.

Las variaciones en los tipos de cambios, devaluaciones, casi no se usan, y cuando son utilizadas se tiende a posponerlas lo más posible, de tal manera que generalmente, primero sobreviene la crisis.

Es posible lograr una variedad de alteración en los tipos de cambio, que queden comprendida entre la forma de tipo de cambio totalmente fija y la forma de tipo de cambio totalmente flexible.

De los sistemas posibles para aumentar la flexibilidad en los tipos de cambio, tenemos el llamado "band proposal", en el que las modificaciones en los tipos de cambio serán flexibles dentro de un rango más amplio que el del uno por

ciento permitido por el sistema actual, sin ser éste un rango completamente libre o ilimitado. Esta proposición es una posición intermedia entre los partidarios de los sistemas flexibles y aquellos que desean mantener la actual flexibilidad relativa. El sistema propuesto, abre el rango o la banda, de uno por ciento anual al cinco por ciento, por ejemplo. Con el empleo de este sistema, al moverse el tipo a los límites inferior y superior de la banda, las reservas del país se perderían o se incrementarían para mantener a la moneda dentro del rango.

El sistema de ampliar la banda (band proposal), requerirán del banco central del país que esté preparado para respaldar a su moneda con cantidades ilimitadas, cuando el precio de la moneda alcanzara su límite.

El problema es más difícil en países con déficit constante (crónico), o con un superávit en su balanza de pagos.

Otra solución que se puede utilizar junto con la de los rangos (bandas) ampliadas, es el llamado "crawling peg". Este permitiría una variación del valor de cambio de la moneda, pero no libremente o con saltos abruptos, sino con movimientos controlados, pequeños y paulatinos a través de un largo

período de tiempo. Permitiría a los que controlan el dinero, devaluar o revaluar una moneda en una proporción máxima de dos por ciento anual, o un diez por ciento en un período de cinco años, que es aproximadamente el período en que la libra y el dólar han tenido un claro desequilibrio.

El caso del "crawling peg" a que nos estamos refiriendo, será aplicable únicamente a aquellos países que acepten las obligaciones del artículo VIII secciones 2 y 3, de Convenio de Fondo Monetario Internacional aquellos países con moneda convertible. Estos deberán asumir la responsabilidad de que cualquier cambio en los tipos de cambio, que sea necesario para corregir un "desequilibrio fundamental" en su balanza de pagos, se llevaría a cabo gradualmente y no con un movimiento repentino.

El sistema actual amenaza a aquéllos que poseen una determinada moneda con pérdidas considerables de capital de la noche a la mañana en el caso de una devaluación, y, en consecuencia no es raro que la gente trate de protegerse deshaciéndose de la moneda sospechosa, insegura o inestable.

La ventaja más importante del "crawling peg", consiste en la eliminación de los problemas de confianza. Si el

cambio ocurre gradualmente, la perspectiva amenazante de una devaluación ya no sería un motivo para el retiro de fondos, -- ya que el valor de una moneda el día después del anuncio de -- la devaluación, no diferiría materialmente de su valor el día anterior.

Otra ventaja de un ajuste gradual de tipos de cambio, se ría la posibilidad de evitar sobredevaluaciones. Ya que los -- cambios de tipo son tan tajantes y repentinos bajo el sistema actual, ha existido una tendencia por parte de los Gobiernos, a asegurarse que la devaluación sea adecuada. Generalmente se sobre devalúa, debido a lo penoso que son estas medidas para la economía de un país, con lo cual los cambios han ido más -- lejos de lo necesario.

En cambio con el "crawling peg", si el país decidiera que el cambio anunciado originalmente fue demasiado grande o demasiado pequeño, sería posible abreviar o extender la duración del plan (crawl) sin mayor consecuencias.

Para que esta proposición encuadre dentro de los artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional, será necesario, modificar el artículo IV, incorporando una nueva sección.

El texto propuesto de esta nueva sección sería:

ARTICULO IV

Tipos de Cambios en las moneda .:

Nueva sección:

"Cambios periódicos en los tipos de cambio."

Para corregir un desequilibrio fundamental en su balanza de pagos, un miembro puede proponer al Fondo, un sistema de cambios periódicos en el tipo de cambio de su moneda, hasta un máximo de 2 % anual en un período de 5 años.

CONCLUSIONES

No es probable que haga su aparición un orden monetario que satisfaga todas las demandas de tipo perfeccionista. Nuestro actual sistema no es perfecto, pero es mucho mejor de lo que su reputación parece indicar. En la historia monetaria nunca ha habido, hasta ahora, una expansión; 1).- Tan rápida de la producción mundial y del comercio internacional, y es indudable que el sistema monetario actual han contribuido en gran medida a esa expansión.

Los logros más importantes del actual sistema monetario son: 2).- Una cooperación monetaria internacional de fluido funcionamiento en sus diversas formas y, la sensación de responsabilidad común que estimule y promueve.

3).- Existen grandes errores y graves críticas al actual sistema. Sin embargo, no cabe esperar que los perfeccionamientos al sistema monetario internacional se produzcan exclusivamente en el plano institucional. Las diversas propuestas de reforma tiene la falla de no aspirar a la perfección técnica. Incluso las instituciones más perfectamente constituidas resultan muy poco útiles cuando en países importantes prevalece el desorden monetario, y ningún sistema monetaria, cualquiera

que sea su concepción, podrá substituir a una política económica y financiera sana y coherente. Lo que resulta más deseable que estas instituciones mismas es la voluntad, por parte de todos los países afectados, de cumplir las reglas del juego y ejercer la disciplina que requiere un orden monetario sano.

A N E X O

ANEXO

CONVENIO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los gobiernos en cuya representación se firma este acuerdo convienen en los siguientes:

ARTICULO PRELIMINAR

Se establece el Fondo Monetario Internacional, que operará de acuerdo con las siguientes disposiciones.

ARTICULO I. FINES.

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

I).- Promover la cooperación monetaria internacional a través de una institución permanente que proporcione un mecanismo de consulta y colaboración en materia de problemas monetarios internacionales.

II).- Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir con ello a promover y mantener altos niveles de ocupación e ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países asociados como objetivos primordiales de la política económica.

III).- Promover la estabilidad de los cambios, asegurar que las relaciones cambiarias entre los asociados sean ordenadas y evitar depreciaciones con fines de competencia.

IV).- Ayuda a establecer un sistema multilateral de pagos para las operaciones en cuenta corriente efectuadas entre los asociados y a eliminar las restricciones cambiarias que estorben el crecimiento del comercio mundial.

V).- Infundir confianza a los países asociados al poner a su disposición los recursos del Fondo en condiciones que protejan a éste, dándoles así ocasión de corregir los desajustes de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas que destruyan la prosperidad nacional o internacional.

VI).- De acuerdo con lo anterior, reducir la duración y la intensidad del desequilibrio de las balanzas de pagos de los países asociados.

El Fondo se guiará en todas sus decisiones por los fines señalados en este artículo.

ARTICULO II. PAISES ASOCIADOS

1.- Asociados Fundadores.- Los países asociados fundadores del Fondo serán los representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas cuyos gobiernos acepten asociarse antes de la fecha señalada en el artículo XX, párrafo 2, inciso e.

2.- Otros Asociados.- Podrán asociarse los gobiernos de otros países cuando lo señale el Fondo y en las condiciones que éste prescriba.

ARTICULO III. PARTICIPACION Y APORTACIONES.

1.- Participaciones.- Se señalará a cada país una participación. Las de los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que acepten asociarse antes de la fecha señalada en el artículo XX, párrafo 2, inciso e, serán las que se indican en el apéndice A. Las participaciones de otros países serán fijadas por el Fondo.

2.- Ajuste de las Participaciones.- A intervalos de cinco años, el Fondo considerará y, si lo juzga propio propondrá, un

ajuste de las participaciones de los asociados. Podrá también, si lo juzga conveniente, considerar en cualquier momento un ajuste de la participación de un país determinado a solicitud de éste. Para modificar una participación se requerirá una mayoría de cuatro quintas partes del total de los votos y el consentimiento del país de que se trate.

3.- Aportaciones: fecha, lugar y forma de pago.- a) La aportación de cada país asociado será igual al importe de su participación y se pagará íntegramente al Fondo por conducto del depositario correspondiente antes de o en la fecha en que el asociado tenga derecho a comprar monedas al Fondo de acuerdo con el artículo XX, párrafo 4, incisos c o d.

b) Cada asociado pagará en oro, como mínimo;

1) el 25 por ciento de su participación; o,

II) si es inferior, el 10 por ciento de su existencia netta oficial de oro y dólares norteamericanos en la fecha en que el Fondo notifique a los asociados, de acuerdo con el artículo XX, párrafo 4, inciso a, que en breve estará en condición de iniciar sus operaciones.

Cada asociado proporcionará al Fondo los datos necesarios para determinar su existencia neta oficial de oro y dólares norteamericanos.

c) Los países asociados pagarán el resto de su participación en su propia moneda.

d) Si no es posible determinar la existencia neta de oro y dólares norteamericanos de un asociado en la fecha mencionada en el párrafo b. inciso II, anterior, debido a que su territorio haya sido ocupado por el enemigo, el Fondo fijará otra fecha adecuada para su determinación. Si esta fecha es posterior a aquellas en que el país tiene derecho a comprar monedas al Fondo de acuerdo con el artículo XX, párrafo 4, inciso c o d, el Fondo y el asociado convendrán en que se haga provisionalmente un pago en oro según lo dispuesto en el inciso b anterior, y el saldo de la aportación se pagará en la moneda del asociado, sujeto al ajuste que corresponda entre el asociado y el Fondo cuando se haya determinado la existencia neta oficial.

4.- Pagos motivados por modificación de las participaciones.- a) Todo asociado que acepte un aumento de su participa-

ción pagará al Fondo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dio su consentimiento, el 25 por ciento del aumento en oro, y el resto en su propia moneda, Sin embargo, si en la fecha en que acepta el aumento su reserva monetaria es inferior a su nueva participación, el Fondo podrá reducir la proporción del incremento que deba pagarse en oro.

b) Si un asociado acepta una disminución de su participación, el Fondo le pagará una suma igual a la disminución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dió su consentimiento. El pago lo hará en la moneda del país y en oro por una cantidad que sea necesaria para impedir que las existencias del Fondo de esa moneda sean inferiores al 75 por ciento de la nueva participación.

5.- Sustitución de moneda por valores.- El Fondo aceptará de cualquier asociado, en sustitución de parte de la moneda del país que a juicio del Fondo no sea necesaria para las operaciones de éste, pagarés u obligaciones semejantes emitidos por el asociado o por el depositario designado por él según el artículo XIII, párrafo 2, que no serán negociables, no causarán intereses y serán pagaderos a la vista a su valor de paridad mediante un abono a la cuenta del Fondo en el depositario señalado. Este párrafo regirá no sólo en el caso de la moneda sus--

crita por los países sino también en el de cualquier otra - que el Fondo adquiriera en forma diversa o de la que se haga - acreedor.

ARTICULO IV. PARIDAD DE LAS MONEDAS.

1.- Paridades.- a) La paridad de la moneda de cada asociado se expresará en oro como denominador común o en dólares norteamericanos del peso y ley vigentes el 1^o de julio - de 1944.

b) Estas paridades regirán todos los cálculos relativos a las monedas de los asociados para los efectos de las disposiciones de este convenio.

2. Compra de oro al precio de paridad.- El Fondo fijará a los asociados, para las operaciones con oro, un margen superior e inferior a la paridad y ningún asociado comprará oro a un precio superior al precio de paridad más el margen prescrito ni lo venderá a un precio inferior al precio de paridad menos el margen prescrito.

3. Operaciones con divisas a los tipos de paridad.- Los tipos máximos y mínimos para las operaciones con divisas de -

países asociados efectuadas en territorio de éstos, no se apartarán de la paridad.

1) en el caso de operaciones spot, en más de 1 por ciento; y

II) en el caso de otras operaciones, en un margen que exceda el margen anterior en una suma superior a lo que el Fondo considere razonable.

4. Obligaciones relativas a la estabilidad de los cambios.- a) Cada asociado se compromete a colaborar con el Fondo para promover la estabilidad de los cambios, asegurar que las relaciones cambiarias entre los asociados sean ordenadas y evitar modificaciones cambiarias con fines de competencia.

b) Todo asociado se compromete a permitir, mediante medidas propias compatibles con este Convenio, que en su territorio se efectúen operaciones cambiarias entre su moneda y la de otros asociados sólo dentro de los límites prescritos en el párrafo 3 de este artículo. Se considerará que cumple este compromiso todo asociado cuyas autoridades monetarias, con el fin de liquidar los pagos internacionales, de hecho compren y vendan oro libremente dentro de los límites establecidos por

el Fondo en el párrafo 2 de este artículo,

5. Modificación de las paridades.- a) Los países asociados no propondrán modificar la paridad de su moneda salvo para corregir un desequilibrio fundamental.

b) Sólo podrá modificarse la paridad de la moneda de un asociado a instancia de éste y previa consulta en el Fondo.

c) Al proponerse una modificación, el fondo tendrá en cuenta las hechas ya a la paridad inicial de la moneda del asociado al determinarse ésta según el artículo XX, párrafo 4 Si la modificación propuesta, sumada a todas las anteriores, hayan sido aumentos o disminuciones,

I) No exceda el 1^o por ciento de la paridad inicial, el Fondo no hará objeción alguna;

II) No excede un 1^o por ciento, adicional de la paridad inicial, el Fondo podrá aprobar u objetar, pero hará saber su decisión en un plazo de setenta y dos horas, si así lo solicita el asociado:

III) No está prevista en los subincisos I y II anterior--

res, el Fondo podrá aprobar u objetar, pero tendrá derecho a un plazo mayor para dar su desición.

d) Las modificaciones uniformes de las paridades efectuadas de acuerdo con el párrafo 7 de este artículo no se tendrán en cuenta al determinar si una modificación propuesta queda comprendida en los subincisos I, II y III del inciso c anterior.

e) Los asociados podrán modificar la paridadde sus monedas sin consentimiento del Fondo si la modificación no afecta las operaciones internacionales de otros asociados.

f) El Fondo aprobará una modificación prevista en las disposiciones de los subincisos II y III del inciso c anterior si le consta que es necesario para corregir un desequilibrio fundamental. En especial, si así le consta, no objetará una modificación propuesta por razón de las tendencias sociales o políticas del asociado que la propone.

6 Efecto de modificaciones no autorizadas.- Si, en los casos en que el Fondo tiene derecho a objetar, un asociado modifica la paridad de su moneda; no obstante la objeción del Fondo, quedará descalificado para usar los recursos del Fondo, a

menos que éste resuelva lo contrario; si después de transcurrido un plazo razonable subsiste la diferencia entre el asociado y el Fondo, el asunto se regirá por las disposiciones del artículo XV, párrafo 2, b.

7. Modificación uniforme de las paridades.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, inciso b, de este artículo, el Fondo por mayoría de votos, podrá efectuar modificaciones proporcionales uniformes de las paridades de las monedas de todos los asociados, a condición de que cada modificación sea aprobada por todos los asociados cuyas participaciones sean cuando menos iguales al 1^o por ciento del total de participaciones. Sin embargo, no se modificará la paridad de la moneda de un país asociado de acuerdo con esta disposición si, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la resolución del Fondo, el asociado informa a éste que no desea que la paridad de su moneda se modifique por efecto de tal resolución.

8. Mantemimiento del valor oro de las disponibilidades del Fondo.- a) Se mantendrá el valor oro de las disponibilidades del Fondo no obstante que se modifique la paridad o el valor cambiario de la moneda de los asociados.

b) Cuando, 1) la paridad de la moneda de un asociado sea

reducida o II) el valor cambiario de la moneda de un asociado haya disminuido a juicio del Fondo en una medida significativa en los territorios de ese asociado, éste pagará al Fondo en un plazo razonable una cantidad de moneda igual a la disminución del valor oro de la misma en poder del Fondo.

c) Cuando se aumente la paridad de la moneda de un país asociado, el Fondo devolverá a éste, en un plazo razonable, una cantidad de moneda igual al incremento del valor oro de la misma en poder del Fondo.

d) Lo dispuesto en este párrafo regirá las modificaciones proporcionales uniformes de las paridades de las monedas de los asociados, a menos que el Fondo decida lo contrario en el momento de efectuar tales modificaciones.

9.- Otras monedas en los territorios de los asociados.- Cuando un asociado proponga una modificación de la paridad de su moneda se entenderá, a menos que declare lo contrario que propone una modificación correspondiente de la paridad de las distintas monedas de todos los territorios respecto de los cuales ha aceptado este acuerdo según el artículo XX, párrafo 2, inciso g. Sin embargo, todo asociado podrá declarar que la modificación propuesta se refiere sólo a la moneda

metropolitana, o a una o más monedas que especifique.

ARTICULO V. OPERACIONES CON EL FONDO.

1. Organismos que podrán tratar con el Fondo.- Los asociados tratarán con el Fondo sólo a través de su Tesorería, banco central, Fondo de estabilización u otra agencia fiscal, y el fondo tratará sólo con o a través de dichos organismos.

2. Limitación de las operaciones del Fondo.- Salvo si este convenio dispone lo contrario, las operaciones por cuenta del Fondo se limitarán a las que tengan por objeto suministrar a un asociado, a iniciativa del mismo, la moneda de otro a cambio de oro o de la moneda del que solicita efectuar la compra.

3. Condiciones que rigen el uso de los recursos del Fondo.- a) Los países asociados tendrán derecho a adquirir al Fondo la moneda de los demás, a cambio de la propia, en las condiciones siguientes:

1) Que el asociado que solicita la moneda indique que la necesita en ese momento para efectuar pagos con la mismas compatibles con las disposiciones de este Convenio;

II) Que el Fondo no haya dado aviso, de acuerdo con el artículo VII, párrafo 3, de que son escasas las existencias de la moneda solicitada.

III) Que la compra propuesta no dé lugar a que las existencias del Fondo de la moneda del país comprador aumenten en más del 25 por ciento de la participación de éste durante los doce meses anteriores a la fecha de la compra, ni excedan del 200 por ciento de la participación; salvo que el límite de 25 por ciento sólo será aplicable en la medida en que las existencias del Fondo de la moneda del país hayan sido aumentadas a más del 75 por ciento de la participación de éste, si era inferiores a esta cantidad;

IV) Que el Fondo no haya declarado con anterioridad de acuerdo con el párrafo 5 de este artículo; el artículo IV, párrafo 6; el artículo VI, párrafo 1; o el artículo XV, párrafo 2, inciso a; que el asociado que solicita efectuar la compra ésta descalificado para usar los recursos del Fondo.

b) Los países asociados no tendrán derecho, sin autorización del Fondo, a usar los recursos de éste para adquirir moneda con objeto de retenerla para cubrir operaciones cambiarias a futuro.

4. Renuncia de condiciones.- El fondo podrá, a su discreción y en forma que salvaguarde sus intereses, renunciar a cualquiera de las condiciones prescritas en el párrafo 3, inciso a, de este artículo, sobre todo en el caso de países - asociados que hayan evitado hacer uso continuo o cuantioso de los recursos del Fondo. Al renunciar a dichas condiciones tendrán en cuenta las necesidades periódicas o excepcionales del país que solicita la renuncia. Tendrá también en cuenta la - disposición de un asociado a dar en prenda colateral oro, plata, valores u otras disponibilidades aceptables cuyo valor -- sea suficiente, en opinión del Fondo, para proteger sus intereses; y podrá exigir, como condición para la renuncia, dicha garantía colateral.

5. Pérdida del derecho a usar los recursos del Fondo.- Cuando en la opinión del Fondo un asociado utilice sus recursos en forma contraria a los fines del mismo, el Fondo le presentará un informe en que se indiquen sus puntos de vista y se señale un plazo adecuado para que conteste. Después de presentado dicho informe, el Fondo podrá restringir el uso que - el asociado haga de sus recursos. Si no se recibe una respuesta en el plazo indicado, o si no es satisfactoria, el Fondo podrá continuar restringiendo el uso que el asociado haga de sus recursos o podrá, previo aviso razonable al asociado, re-

tirar a éste el derecho de usar los recursos del Fondo.

6. Compra de moneda al Fondo a cambio de oro. - a) Todo asociado que desee obtener, directa o indirectamente, la moneda de otro asociado a cambio de oro, la adquirirá, siempre - que pueda hacerlo con igual ventaja, mediante la venta de oro al Fondo.

b) Se entenderá que lo dispuesto en este párrafo no impida a un asociado vender en cualquier mercado el oro recién extraído de minas situadas en sus territorios.

7. Recompra por un asociado de la moneda suya en poder del Fondo.- a) Todo asociado podrá recomprar al Fondo, y éste podrá vender a cambio de oro parte de las existencias del Fondo de su moneda que rebasen su participación.

b) Al término de cada año fiscal, los asociados recomprarán al Fondo a cambio de oro o de monedas convertibles, según se determina en el apéndice B, parte de las existencias de su moneda en poder del Fondo, en las condiciones que siguen;

I) Todo asociado empleará para recomprar al Fondo su propia moneda una cantidad de sus reservas monetarias equiva-

lente a la mitad del incremento que hubiesen tenido las existencias del Fondo de su moneda durante el año, más la mitad del incremento, o menos la mitad del decremento, que hubiesen tenido durante el año las reservas monetarias del asociado. - Esta disposición regirá cuando las reservas monetarias del asociado hayan disminuido durante el año en una cantidad superior a aquella en que hayan aumentado las existencias de su moneda en poder del Fondo.

II) Si después de efectuada la recompra señalada en el subinciso 1 anterior (en caso de haberse exigido), se halla que las existencias de un asociado de la moneda de otro (o de oro adquirido a éste) han aumentado por razón de operaciones expresadas en esa moneda efectuadas con otros asociados o con persona situadas en sus territorios, el asociado cuyas existencias de esa moneda (o de oro) han aumentado en dicha forma empleará el incremento para recomprar su propia moneda al Fondo.

c) Ninguno de los ajustes señalados en el inciso b anterior se efectuarán más allá del punto en que:

I) Las reservas monetarias del asociado sean inferiores a su participación, o .

II) Las existencias de esa moneda en poder del Fondo - sean inferiores al 75 por ciento de su participación, o

III) Las existencias del Fondo de cualquier moneda solicitada sean inferiores al 75 por ciento de la participación del país de que se trate.

8. Gravámenes.- a) Todo asociado que adquiriera del Fondo la moneda de otro a cambio de la suya propia pagará, además del precio de paridad, una comisión de $3/4$ de uno por ciento que será uniforme para todos los asociados. El Fondo podrá, a su discreción, aumentar esta comisión hasta el 1 por ciento o reducirla hasta un medio por ciento.

b) El fondo podrá cobrar una comisión razonable a todo asociado que le compre o le venda oro.

c) El Fondo cobrará a cada asociado una comisión uniforme sobre el saldo medio diario de su moneda en poder del Fondo - en exceso de la participación. Estos gravámenes se harán a - los tipos siguientes;

I) Sobre cantidades no superiores a un 25 por ciento en exceso de la participación; exento durante los primeros tres

medio por ciento anual durante los nueve siguientes; y en lo sucesivo un aumento de medio por ciento por cada año siguiente.

II) Sobre cantidades superiores a un 25 por ciento y no mayor de 50 por ciento en exceso de la participación; medio por ciento adicional por el primer año, y otro medio por ciento por cada año sucesivo.

III) Sobre cada 25 por ciento adicional en exceso de la participación; medio por ciento adicional por el primer año, y otro medio por ciento por cada año sucesivo.

d) Cuando las existencias del Fondo de la moneda de un asociado sumen tanto que la comisión aplicada en cualquier período a cualquier grado de exceso haya llegado a ser de 4 por ciento anual, el Fondo y el asociado estudiarán la forma de reducir las existencias del Fondo de esa moneda. A partir de entonces los gravámenes aumentarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c anterior hasta alcanzar 5 por ciento, y de no llegarse a un acuerdo, el Fondo podrá imponer los que juzgue adecuados.

e) Los tipos señalados en los incisos c y d anteriores--

podrán modificarse por mayoría de tres cuartas partes de los votos.

f) Todos los gravámenes se pagarán en oro. Sin embargo, si la reserva monetaria de un país es inferior, a la mitad de su participación, los pagará en oro sólo en la proporción que la reserva guarde a la mitad de su participación y el resto - lo pagará en su propia moneda.

ARTICULO VI. TRASPASOS DE CAPITAL

I. Uso de los recursos del Fondo para trasposos de capital.- a) Ningún asociado podrá hacer uso neto de los recursos del Fondo para hacer frente a una salida cuantiosa y sostenida de capital y el Fondo podrá pedir a todo asociado que implante medidas de control para evitar que se usen para ese fin los recursos, del fondo. Si después de hecha la petición, el asociado no implanta medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo descalificado para usar los recursos de éste

b) Se entenderá que lo dispuesto en este párrafo;

I) No impedirá que se utilicen los recursos del Fondo para operaciones de capital de un monto razonable requeridas

para el aumento de las exportaciones o en el curso ordinario del comercio, la banca u otros negocios, y

II) No afectará los movimientos de capital a los que se haga frente con los propios recursos de oro y divisas del asociado, salvo que los países asociados se comprometen a que dichos movimientos de capital serán acordes con los fines del Fondo.

2. Disposiciones especiales relativas a transposos de capital.- Si las existencias del Fondo de la moneda de un asociado han permanecido inferiores al 75 por ciento de su participación durante un período inmediatamente anterior no menor de seis meses, dicho asociado tendrá derecho, si no se le ha descalificado para usar los recursos del Fondo conforme al párrafo 1 de este artículo; al artículo IV, párrafo 6; al artículo V, párrafo 5; o al artículo XV, párrafo 2, inciso a; y - no obstante lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a, de este artículo; a comprar al Fondo con su propia moneda la de otro asociado para cualquier fin, inclusive transposos de capital. Sin embargo, no se autorizará la adquisición de moneda para - efectuar transposos de capital de acuerdo con este párrafo si tienen el efecto de elevar más allá del 75 por ciento de su -

participación la existencia del Fondo de la moneda del país que solicita hacer la compra, o de reducir las existencias del Fondo de la moneda solicitada a una cifra inferior al 75 por ciento de la participación del país cuya moneda se solicita.

3. Control de los traspasos de capital.- Los asociados podrán implantar las medidas de control que sean necesarias para regular los movimientos internacionales de capital, pero ninguno podrá ejercer el control en forma que limite los pagos por operaciones corrientes o que retrase indebidamente los traspasos de fondos para liquidar compromisos, salvo lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 3, inciso b, y en el artículo XIV, párrafo 2.

ARTICULO VII. MONEDAS ESCASAS

I. Escasez general de una moneda.- Si el Fondo juzga que es inminente una escasez general de determinada moneda, podrá informar de ello a los asociados y rendir un informe en que se expongan las causas de la escasez y se hagan recomendaciones para remediarlas. Participarán en la elaboración del informe un representante del país de cuya moneda se trata.

2. Medidas para reponer las existencias del Fondo de las monedas escasas.- El Fondo podrá, si lo juzga adecuado para reponer sus existencias de la moneda de un país, tomar las medidas que siguen, a su discreción;

I) Proponer al asociado que éste preste su moneda al Fondo en condiciones que ambos convengan, o que, previo consentimiento del asociado, el Fondo pida prestada su moneda a otra entidad, ya sea dentro o fuera del territorio del asociado; salvo que ningún asociado estará obligado a hacer semejante préstamo al Fondo o a consentir en que éste pida prestado su moneda a otra entidad.

II) Pedir al asociado que venda su moneda al Fondo a cambio de oro.

3.- Insuficiencia de las existencias en poder del Fondo.-
a) Si juzga que la demanda de la moneda de un asociado amenaza gravemente su capacidad para suministrarla, el Fondo, haya o no rendido un informe de acuerdo con el párrafo I de este artículo, declarará formalmente escasa esa moneda y repartirá a partir de entonces su existencia de la moneda escasa y los incrementos de la misma teniendo debidamente en cuenta las necesidades relativas de los asociados, la situación económica

internacional general y otros factores pertinentes. El Fondo emitirá también un informe sobre las medidas adoptadas.

b) Al hacerse la declaración formal prevista en el párrafo a anterior, todo asociado quedará autorizado, previa consulta con el Fondo, a imponer limitaciones transitorias a la libertad de operar con la moneda escasa. Salvo lo dispuesto en el artículo IV, párrafo 3 y 4, los asociados tendrán plena jurisdicción para determinar la naturaleza de esas limitaciones; pero éstas no serán más restrictivas de los que sea necesario para reducir la demanda de la moneda escasa al monto de la existencia en poder del asociado de que se trate o que pase a ser de su propiedad; y se disminuirán y eliminarán tan pronto como sea posible.

c) La autorización prevista en el inciso b) anterior que dará sin efecto en cuanto el Fondo declare formalmente que la moneda de que se trata ha dejado de considerarse escasa.

4. Administración de las restricciones.- Todo asociado que imponga restricciones a la moneda de otro asociado de acuerdo con el párrafo, 3 inciso b, de este artículo dará una consideración especial a las gestiones que haga el otro asociado respecto de la administración de las restricciones.

5. Efecto de otros convenios internacionales sobre las restricciones.- Los asociados convienen en no invocar las obligaciones impuestas por compromisos celebrados con otros asociados con anterioridad a este Convenio en forma que impida la ejecución de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO VIII. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ASOCIADOS.

I. Introducción.- Además de las obligaciones contraídas conforme a otros artículos de este Convenio, todo asociado se compromete a cumplir las dispuestas en el presente artículo.

2. Prohibición de restricciones sobre pagos corrientes.-
a) Salvo lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 3, inciso b y en el artículo XIV, párrafo 2, ningún asociado podrá, sin el consentimiento del Fondo, imponer restricciones a los pagos y trasposos originados por operaciones internacionales en cuenta corriente.

b) Los contratos de compra-venta de divisas expresados en la moneda de un país asociado y que sean contrarios a las disposiciones cambiarias que ese asociado mantenga o imponga conforme a este Convenio, no tendrán efecto en el territorio

de ningún asociado. Además, los asociados podrán, por acuerdo mutuo, cooperar en la adopción de medidas destinadas a aumentar la eficacia de sus respectivas disposiciones de control de los cambios, siempre y cuando dichas medidas y dichas disposiciones sean compatibles con este acuerdo.

3. Prohibición de prácticas cambiarias discriminatorias. Ningún asociado adoptará, o permitirá que las adopten las agencias fiscales o que se refiere el artículo V, párrafo I, medidas cambiarias discriminatorias o monedas múltiples, excepto las autorizadas por este Convenio o las que apruebe el FONDO. Si en la fecha en que entre en vigor este Convenio subsisten tales medidas o prácticas, el asociado de que se trate consultará con el Fondo sobre su eliminación progresiva, a menos que se mantengan o impongan de acuerdo con el artículo XIV, párrafo 2, caso en el cual tendrá efecto lo dispuesto en el párrafo 4 de ese artículo.

4. Convertibilidad de saldos en poder de otros asociados.
a) Los asociados comprarán los saldos de su moneda que estén en poder de otros asociados si éstos, al solicitar la compra, declaran;

I) Que los saldos por comprar han sido adquiridos recién

temente como resultado de operaciones corrientes; o

II) Que es precisa su conversión para liquidar operaciones corrientes . El país comprador podrá, a su elección, - pagar en la moneda del país que ha solicitado la conversión o en oro.

b) La obligación prevista en el inciso a anterior no registrará;

I) Cuando la convertibilidad de los saldos han sido limitada en forma compatible con el párrafo 2 de este artículo o - el párrafo 3 del artículo VI; o

II) Cuando los saldos se han acumulado como resultado de operaciones efectuadas antes de que el asociado eliminara las restricciones mantenidas o impuestas según el artículo XIV, párrafo 2; o

III) Cuando los saldos han sido adquiridos en violación de las disposiciones cambiarias del asociado a quien se pide - los compre; o

IV) Cuando la moneda del país que solicita la conversión

ha sido declaradas escasa de acuerdo con el artículo VII, párrafo 3, inciso a.

V) Cuando el asociado a quien se pide haga la compra - no tiene, por cualquier motivo, derecho a comprar al Fondo, - con su propia moneda, las monedas de otros asociados.

5. Suministro de información.- a) El Fondo podrá exigir a los asociados que les suministren la información que juzgue necesaria para sus operaciones, comprendidos los siguientes datos nacionales mínimos, necesarios para el cumplimiento eficaz de las obligaciones del Fondo:

I) Existencia oficial, en el país y en el extranjero, - de 1) oro y 2) divisas.

II) Existencia de I) oro y 2) divisas, en el país y en el extranjero, en poder de instituciones bancarias y financieras, con excepción de dependencias del gobierno.

III) Producción de oro.

IV) Exportación e importación de oro por países de distinto y procedencia.

V) Exportación e importación total de mercancías, expresada en moneda nacional, por países de destino y procedencia.

VI) Balanza internacional de pagos, comprendidos 1) El comercio de mercancías y servicios, 2) Los traspasos de oro, - 3) Los traspasos de capital de que se tenga conocimiento y 4) otros renglones.

VII) Estado de las inversiones internacionales, esto es, inversiones en el país propiedad de residentes de otros países e inversiones en el extranjero propiedad de residentes del país, en la medida en que sea posible suministrar esta información.

VIII) Ingreso nacional.

IX) Índices de precios, esto es, índice de precios al mayoreo y al menudeo y de precios de exportación e importación.

X) Tipos de compra y de venta de divisas.

XI) Control de cambios, esto es, un informe amplio de las medidas de control de cambios en vigor en el momento de -

asociarse el país al Fondo e información detallada periódica sobre las modificaciones subsecuentes.

XII) Donde existan convenios oficiales de compensación, una relación de los saldos pendientes de liquidación motivados por operaciones comerciales y financieras, así como del plazo durante el cual han estado pendientes dichos pagos.

b) Al solicitar información, el Fondo tendrá en cuenta la distinta capacidad de los asociados para suministrar los datos requeridos. Los asociados no estarán obligados a suministrar informaciones en forma tan detallada que revele la situación de individuos o compañías; pero se comprometen, sin embargo, a suministrarla de la manera más detallada y exacta que sea factible, y, en lo posible, a evitar dar meras estimaciones.

c) El Fondo podrá convenir con los asociados el suministro de información adicional. Actuará como centro para la recolección e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros y facilitará así la elaboración de informes con el objeto de ayudar a llevar a cabo programas que apoyen los fines del Fondo.

6. Consultar entre los asociados respecto a convenios internacionales en vigor.- Cuando conforme a este convenio un asociado esté autorizado, en las circunstancias especiales o transitorias que especifique este Convenio, a mantener o establecer restricciones sobre las operaciones cambiarias, y existen otros compromisos entre los asociados anteriores a este Convenio y que son incompatibles con la aplicación de dichas restricciones, los signatarios de aquellos compromisos se consultarán entre sí con objeto de efectuar los ajustes que sean necesarios y que sean aceptables mutuamente. Lo dispuesto en este artículo regirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 5.

ARTICULO IX. STATUS, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

1. Fines de este artículo.- Con objeto de capacitar al Fondo para desempeñar las funciones que se le confían, se le otorgará, en los territorios de los países asociados, el status, las inmunidades y los privilegios que se mencionan en este artículo.

2. Status del Fondo.- El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para;

I) Hacer contratos;

II) Adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;

III) Promover juicios.

3. Inmunidad respecto de proceso judicial.- El Fondo, - sus bienes y su activo, cualquiera que sea su ubicación y cuquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de toda forma de proceso judicial salvo en la medida en que el Fondo renuncie expresamente a ella para los efectos de un juicio o según los términos de un contrato.

4. Inmunidad respecto de otros actos judiciales.- La propiedad y el activo del Fondo, cualquiera que sea su ubicación y cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder - se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de restricción, - requisa, confiscación, expropiación o cualquie otra forma de - secuestro por actos ejecutivos o legislativos.

5. Inmunidad de los archivos.- Los archivos del Fondo serán inviolables.

6. Prohibición de restricciones impuestas al activo.- En la medida necesaria para llevar a cabo las operaciones que prevé este convenio, la propiedad y activo del Fondo estarán exentos de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias de cualquier especie.

7. Privilegio para las comunicaciones.- Los países asociados concederán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás asociados.

8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados -Los gobernadores directores y ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Fondo,

I) Gozarán de inmunidad respecto de proceso judicial relativo a actos realizados por ellos en su capacidad oficial, salvo cuando el Fondo renuncie a ella;

II) Cuando no sean nacionales del país asociado, gozarán de las mismas inmunidades respecto de requisitos de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y gozarán de las mismas facilidades respecto de restricciones cambiarias que otorguen los asociados

a los representantes, funcionarios y empleados del mismo rango de otros países asociados;

III) Gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los asociados otorguen a los representantes. Funcionarios y empleados del mismo rango de otros países asociados.

9. Inmunidades respecto de impuestos.- a) El fondo, su activo, su propiedad, sus ingresos y sus operaciones autorizadas por este Convenio, gozarán de inmunidad respecto de toda clase de impuestos y de derechos de aduana.

El Fondo gozará asimismo de inmunidad respecto de la responsabilidad por el cobro o el pago de cualquier impuesto o derecho.

b) No se impondrá impuesto alguno sobre sueldos y emolumentos que el Fondo pague a sus directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales del país.

c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre obligaciones o títulos que el Fondo emita, incluido cualquier di-

videndo o interés sobre los mismos, cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentre,

I) Que discrimine en contra de dicha obligación o título con base única en el origen del mismo; o

II) Si la única base jurisdiccional de dicho impuesto es el lugar o la moneda en que se hayan emitido, sean pagaderos o se paguen, o la ubicación de cualquier oficina o sitio de operaciones que mantenga el Fondo.

10. Aplicación de este artículo.— Los asociados tomarán las medidas necesarias en su territorio para dar efecto, de acuerdo con sus propias leyes, a los principios establecidos en este artículo e informarán al Fondo detalladamente sobre ellas.

ARTICULO X. RELACION CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Conforme a lo dispuesto en este Convenio, el Fondo cooperará con cualquier organización internacional general y con cualquier organización internacional pública que tenga obligaciones especializadas en campos conexos. Si para

llevar a cabo dicha cooperación es preciso modificar alguna disposición de este Convenio, sólo podrá efectuarse previa emmienda del mismo conforme al artículo XVII.

ARTICULO XI. RELACION CON PAISES NO ASOCIADOS

I) Obligaciones respecto a las relaciones con países no asociados.— Cada asociado se compromete;

I) A no efectuar, ni permitir que sus agencias fiscales a las que se refiere el artículo V, párrafo 1, efectúen, operaciones con países no asociados o con persona situadas en territorio de países no asociados, que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio o a los fines del Fondo;

II) A no participar con países no asociados o con personas situadas en el territorio de países no asociados, en práctica que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio o a los fines del Fondo;

III) A cooperar con el Fondo a fin de dar efecto en su territorio a medidas adecuadas para impedir las operaciones con países no asociados o con personas situadas en el territorio de los mismos que sean contrarias a lo dispuesto en este

Convenio o a los fines del Fondo.

2. Limitación de operaciones con países no asociados.- Ninguna disposición de este Convenio afectará el derecho de los asociados a imponer restricciones a las operaciones cambiarias con los países no asociados o con personas situadas en territorio de los mismos, a menos que el Fondo juzgue que dichas restricciones perjudican los intereses de los asociados y son contrarias a los fines del Fondo.

ARTICULO XII. ORGANIZACION Y GOBIERNO

I. Estructura del Fondo.- El Fondo tendrá una junta de Gobierno, un Consejo Directivo, un Director Gerente y el personal correspondiente.

2. Juntas de Gobierno.- a) Las facultades del Fondo serán confiadas a la junta de Gobierno, que se compondrá de un gobernador y un suplente por cada país, designados por éste en la forma que el mismo determine. Los gobernadores y los suplentes desempeñaran su cargo durante cinco años si cuentan con el favor de su gobierno y podrán ser reelectos. Los suplentes no podrán votar salvo en la ausencia de su propietario. La junta designará presidente a uno de los gobernadores.

b) La junta de Gobierno podrá delegar al Consejo Directivo autoridad para ejercer las facultades de la Junta excepto las siguientes;

I) Admitir nuevos países asociados y estipular las condiciones en que hayan de admitirse;

II) Aprobar una modificación de las participaciones;

III) Aprobar una modificación uniforme de la paridad de las monedas de todos los asociados;

IV Gestionar la cooperación con otras organizaciones internacionales (salvo gestiones informales de carácter transitorio o administrativo);

V) Disponer la repartición de los ingresos netos del Fondo;

VI) Exigir a un asociado que se retire del Fondo;

VII) Resolver la liquidación del Fondo;

VIII) Resolver las apelaciones originadas por la inter-

pretación que dé a este acuerdo el Consejo Directivo.

c) La junta de Gobierno se reunirá anualmente y en las fechas en que lo disponga la misma o la convoque el Consejo Directivo. Este convocará reuniones de la Junta cuando lo soliciten cinco países asociados o los países que ejerzan la cuarta parte de los votos.

d) En las reuniones de la junta de Gobierno habrá quórum cuando esté reunida una mayoría de gobernadores que a su vez represente no menos de las dos terceras partes de los votos.

e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos que, de acuerdo con el párrafo 5 de este artículo, correspondan al país que lo ha designado.

f) La junta de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento que deba seguir el Consejo Directivo a fin de que éste, cuando juzgue que así convenga a los intereses del Fondo, pueda obtener el voto de los gobernadores respecto a un asunto concreto sin necesidad de convocar una reunión de la junta.

g) La junta de Gobierno, así como el Consejo Directivo en la medida en que éste autorizado para ello, podrá adoptar

los reglamentos que sean necesarios o propios para realizar -- las operaciones del Fondo.

h) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán su cargo sin recibir compensación del Fondo, pero éste cubrirá los gastos razonables en que incurran al asistir a las reuniones.

i) La Junta de Gobiernos determinará la remuneración que deba pagarse a los miembros del Consejo Directivo y el sueldo y los términos del contrato de servicio del Director Gerente.

3. Consejo Directivo.-- a) El consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección de las operaciones generales del Fondo y a ese efecto ejercerá las facultades que le delegue la junta de Gobierno.

b) Habrá no menos de doce directores, que podrán no ser gobernadores, y de los cuales.

I) Los cinco países con las participaciones mayores designarán uno cada uno;

II) No más de dos serán designados cuando rija lo dispuesto en el inciso c más adelante;

III) Cinco serán elegidos por los asociados que no tengan derecho a designar directores, excepto las repúblicas americanas; y

IV) Dos serán elegidos por las repúblicas americanas que no tengan derecho a designar directores.

Para los efectos de este inciso se entiende por países asociados los gobiernos de los países enumerados en el apéndice. A, ya sea que se asocien al Fondo conforme el artículo AA o conforme al artículo II, párrafo 2, cuando se adhieran gobiernos de otros países, la junta de Gobierno podrá, por mayoría de cuatro quintas partes de los votos, aumentar el número de directores a ser electos.

c) Si al efectuarse la segunda elección regular de directores no figuran entre los países asociados con derecho a designar directores conforme al inciso b, subinciso I, anterior, dos cuyas existencias de moneda en poder del Fondo se haya reducido en promedio, durante los dos años precedentes, a una cifra inferior a su participación en el mayor monto absoluto, expresado en oro como denominador común, ambos o cualquiera de ellos, según el caso, tendrán derechos a designar un director.

d) Salvo lo dispuesto en el artículo XX, párrafo 3, inciso b, la elección de directores electivos se efectuará con intervalos de dos años conforme a lo dispuesto en el apéndice C y en los reglamentos adicionales que el Fondo juzgue adecuados. Cuando la Junta de Gobiernos aumente el número de directores a serelectos conforme al inciso b anterior, dictará reglamentos para las modificaciones que corresponda hacer a la proporción de votos necesaria para elegir directores conforme a lo dispuesto en el apéndice C.

e) Cada director designará un suplente que tendrá plenos poderes para actuar en su nombre cuando esté ausente. Cuando estén presentes los directores, los suplentes podrán participar en las reuniones, pero no podrán votar.

f) Los directores desempeñarán su cargo hasta que sean designados o elegidos sus sucesores. Si queda vacante el cargo de un director electo más de noventa días antes de que expire su cargo, los asociados que lo eligieron elegirán otro director por el resto del término que dure su cargo y en tal caso será necesaria una mayoría de votos. Mientras quede vacante el cargo, el suplente del director anterior ejercerá sus facultades salvo la de designar un suplente.

g) El Consejo Directivo estará en funciones permanentemente en la oficina principal del Fondo y se reunirá cada vez que lo exijan las operaciones del mismo.

h) El quórum para las reuniones del Consejo Directivo - lo constituirá una mayoría de los directores que represente - no menos de la mitad de los votos.

i) Cada director designado tendrá derechos a emitir los votos que correspondan al país que lo ha designado conforme - al párrafo 5 de este artículo. Cada director elegido tendrá - derecho a emitir el número de votos con que fué elegido. Cuando rija lo dispuesto en el párrafo 5, inciso b, de este artículo, se aumentarán o disminuirán como corresponda los votos que el director tendría de otro modo derecho a emitir. Los - directores emitirán los votos a que tienen derecho sólo tomados éstos en conjunto.

j) La Junta de Gobierno dictará reglamentos para que - los asociados que no tienen derecho a designar un director - conforme al inciso b anterior puedan enviar un representante a las reuniones del Consejo Directivo, cuando éste trate una solicitud de ese asociado o un asunto que le afecte de modo especial.

k) El Consejo Directivo podrá designar los comités que juzgue aconsejables. La participación en dichos comités no se limitará a los gobernadores, los directores o sus suplentes.

4. Director Gerente y Personal.- a) El Consejo Directivo nombrará un Director Gerente, que no será un gobernador ni un director ejecutivo. El Director Gerente presidirá el Consejo Directivo, pero no tendrá voto, excepto voto de calidad. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno, pero no votará en ellas. El Director gerente cesará en sus funciones cuando así lo resuelva el Consejo Directivo.

b) El Director Gerente será jefe del personal de operaciones del Fondo y dirigirá, bajo la autoridad del Consejo Directivo, las operaciones ordinarias del Fondo, Bajo la dirección general del Consejo Directivo, tendrá a su cargo la organización, la designación y el cese del personal del Fondo.

c) En el Desempeño de sus funciones, el Director Gerente y el personal del Fondo estarán exclusivamente al servicio de éste. Los países asociados al Fondo respetarán el carácter internacional de dicho servicio y se abstendrán de todo inten

to de ejercer influencias sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.

d) Al designar el personal, el Director Gerente dará importancia primordial a la necesidad de obtener personal de la más alta eficiencia y competencia técnica, pero dará la debida consideración a la importancia de seleccionar el personal sobre una base geografica tan amplia como sea posible.

5. Votación.- a) Cada asociado tendrá 250 votos más un voto por cada equivalente de 100,000 dólares moneda norteamericana de su participación.

b) Cuando se efectúe una votación conforme al artículo V, párrafo 4 o 5, cada asociado tendrá el número de votos que le corresponden de acuerdo con el inciso a) anterior, modificado:

I) Por el incremento de un voto por el equivalente de cada 400,000 dólares moneda norteamericana de venta neta de su moneda efectuada hasta la fecha de la votación, o.

II) Por la disminución de un voto por el equivalente de cada 400,000 dólares moneda norteamericana de su compra neta.

de las monedas de otros países asociados hasta la fecha de la votación; a condición de que no se juzgue que la compra neta o la venta neta exceda en cualquier momento un cantidad igual a la participación del país de que se trata.

c) Para los efectos de los cómputos que se efectúen conforme a este párrafo, la moneda norteamericana se definirá como del peso y ley en vigor al 1 de julio de 1944, modificada por cualquier cambio uniforme efectuado de acuerdo con el artículo IV, párrafo 7, si se hace una renuncia según lo prevé el párrafo 8, inciso d, de ese artículo.

d) Salvo cuando se disponga lo contrario de un modo expreso, todas las resoluciones del Fondo se tomarán por mayoría de votos emitidos.

6. Distribución de los ingresos netos.- a) La junta de Gobierno determinará anualmente la proporción de los ingresos netos del Fondo que deberá adjudicarse a la reserva y la proporción, si la hubiere, que deberá repartirse.

b) Si se hace una repartición, se distribuirá, en primer término, a cada asociado un pago del 2 por ciento no acumulativo, sobre la cantidad en que el 75 por ciento de su partici

pación excedió la existencia media de su moneda en poder - del Fondo durante el año. El remanente se pagará a todos - los asociados en proporción a sus participaciones. Se pagará a cada asociado en su propia moneda.

7. Publicación de informes.- a) El Fondo publicará anualmente un informe que contenga un estado de cuenta certificado y publicará con intervalos de tres meses o menos un informe - sumario de sus operaciones y de sus existencias de oro y moneda de los asociados.

b) El Fondo podrá publicar cualesquiera otros informes que juzgue convenientes para realizar sus fines.

8. Comunicación de opiniones a los asociados.- El Fondo tendrá en todo momento el derecho de comunicar sus opiniones informalmente a cualquier asociado y sobre cualquier asunto - relativo a este Convenio. Podrá por mayoría de tres cuartas - partes de los votos, optar por publicar un informe presentado a un asociado, referente a la situación económica o monetaria del mismo y a los factores que tienden directamente a producir un grave desequilibrio de las balanzas internacionales de pagos de los asociados. Si el asociado no tiene derecho a designar un director ejecutivo, lo tendrá a designar un repre--

sentante de acuerdo con el párrafo 3, inciso j, de este artículo. El Fondo no publicará un informe que entrañe cambios -- en la estructura fundamental de la organización económica de los asociados.

ARTICULO XII. DOMICILIO Y DEPOSITARIO.

1. Domicilio.-- El domicilio principal del Fondo estará en el territorio del asociado que tenga la mayor participa--- ción y podrán establecerse agencias o sucursales en los terri torios de otros asociados.

2. Depositarios.-- a) Cada asociado designará como depo- sitario de las existencias de su moneda en poder del Fondo a su propio banco central o, en su defecto, a cualquier otra ins titución que el Fondo acepte.

b) El Fondo podrá mantener otras disponibilidades, inclu sive oro, en los depositarios que designen los cinco países - asociados que tengan las mayores participaciones y en otros - depositarios designados que el Fondo elija. En un principio el Fondo mantendrá cuando menos la mitad de sus existencias en el depositario que designe el asociado en cuyo territorio el - Fondo tiene su domicilio principal y cuando menos 4^o por ciento en aquellos que designen los cuatro países restantes antes men

cionados. Sin embargo, en todos los traspasos de oro que efectúe el Fondo, se dará la debida consideración a los gastos de transporte y a las necesidades previstas del Fondo. En caso de emergencia, el Consejo Directivo podrá traspasar la totalidad o cualquier parte de las existencias de oro del Fondo a cualquier sitio donde puedan gozar de protección adecuada.

3. Garantía de las disponibilidades del Fondo.— Todo asociado garantiza todas las disponibilidades del Fondo respecto de pérdidas que pueden ser causadas por la quiebra o el incumplimiento por parte del depositario designado por dicho país.

ARTICULO XIV. PERIODO DE TRANSICION.

1. Introducción.— El Fondo no tiene por objeto suministrar recursos para el auxilio o la reconstrucción o intervenir en la liquidación de las deudas internacionales originadas por la guerra.

2. Restricciones cambiarias.— Durante el período de transición de la post-guerra los asociados podrán, no obstante lo dispuesto en otros artículos de este Convenio, mantener y adaptar al curso de los acontecimientos (y, en el caso de los asociados cuyo territorio ha sido ocupado por el enemigo, im--

plantar cuando sea necesario) restricciones sobre los pagos y trasposos relativos, a operaciones internacionales corrientes. Sin embargo, los asociados, al ejecutar sus disposiciones cambiarias, tendrán en cuenta continuamente los fines del Fondo; y tan pronto como lo permitan las condiciones, tomarán todas las medidas posibles para concretar con otros asociados los convenios comerciales y financieros que faciliten los pagos internacionales y el mantenimiento de la estabilidad de los cambios. EN particular, los asociados eliminarán las restricciones mantenidas o impuestas conforme a este párrafo tan pronto como juzguen que sin ellas podrán liquidar su balanza de pagos en forma que no estorbe indebidamente su acceso a los recursos del Fondo.

3. Notificación al Fondo.- Todo asociado notificará al Fondo, antes de que se le conceda el derecho de comprar moneda al mismo conforme al artículo XX, párrafo 4, inciso c o d, si tiene la intención de valerse de las disposiciones transitorias del párrafo 2 de este artículo o si está dispuesto a aceptar las obligaciones del artículo VIII, párrafo 2,2 y 4 . Los países asociados que se valgan de las disposiciones transitorias notificarán al Fondo, tan pronto como estén dispuestos. - su aceptación de las obligaciones antes mencionadas.

4. Actos del Fondo relativos a las restricciones.- El Fondo hará, en un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha en que inicie sus operaciones, y en lo sucesivo cada año, un informe sobre las restricciones aun en vigor conforme al párrafo 2 de este artículo. Cinco años después de la fecha en que el Fondo concence sus operaciones y, en lo sucesivo cada año, los asociados que mantengan aún en vigor restricciones incompatibles con el artículo VII, párrafo 2, 3 y 4, con sultarán al Fondo respecto a su retención. El Fondo podrá, si lo juzga necesario en circunstancias excepcionales indicar a cualquier asociado que existen condiciones favorables a la eliminación de cualquier restricción concreta o a la eliminación general de las restricciones que sean incompatibles con lo dispuesto en otros artículos de este Convenio, Se concederá a los asociados un plazo adecuado para contestar. Si el Fondo juzga que el asociado persiste en mantener restricciones que son incompatibles con los fines del mismo, el asociado se sujetará a lo dispuesto en el artículo XV, párrafo 2 inciso a.

5. Naturaleza del periodo de transición.- En sus relaciones con los asociados el Fondo reconocerá que el periodo de transición de post-guerra se caracterizará por cambios y ajustes, y el tomar desiciones respecto de solicitudes origi-

nadas por ellos que presente cualquier asociado, concederá a éste el beneficio de cualquier duda razonable.

ARTICULO XV SEPARACION DE LOS ASOCIADOS.

1. Derechos de los asociados a separarse.- Los asociados podrán separarse del Fondo en cualquier momento previo aviso comunicado al domicilio principal del mismo, su separación - tendrá efecto en la fecha en que se reciba el aviso.

2. Separación obligatoria.- a) Si un asociado deja de cumplir cualquiera de las obligaciones que contrae conforme a este acuerdo, el Fondo podrá declararlo descalificado para usar los recursos del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no limitará lo estipulado en el artículo IV, párrafo 6; en el artículo V, párrafo 5; o en el artículo VI, párrafo 1.

b) Si terminado un plazo razonable el asociado persiste - en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae conforme a este acuerdo, o subsiste una diferencia entre - el asociado y el Fondo en relación con el artículo IV, párrafo 6 podrá exigirse, por resolución de la Junta de Gobierno tomada por una mayoría de los gobernadores que representen una mayoría de los votos, que dicho asociado se separe del Fondo.

c) Se dictarán reglamentos para garantizar que antes de proceder con un asociado conforme a los incisos a y b anteriores, se informe al mismo en un plazo razonable acerca de la queja que contra él hubiera y se le dé una oportunidad adecuada para explicar, verbalmente y por escrito su situación.

3. Liquidación de cuentas con los países asociados que se separen.- Al separarse una asociado del Fondo, cesarán las operaciones normales del Fondo con su moneda y el Fondo acordará con el país liquidar con la mayor prontitud posible las cuentas pendientes entre ambos. En caso de no llegarse a un acuerdo con prontitud, la liquidación de las cuentas se registrará por las disposiciones del apéndice D.

ARTICULO XVI. DISPOSICIONES DE EMERGENCIA.

1. Suspensión temporal.- a) En caso de emergencia o por circunstancias imprevistas que amenacen las operaciones del Fondo, el Consejo Directivo podrá, por unanimidad, suspender por un plazo no mayor de ciento veinte días de vigencia de cualquiera de las disposiciones que siguen:

I) Artículo IV, párrafo 3, 4, inciso b;

II) Artículo V, párrafo 2, 3, 7 y 8, incisos a y F; -

III) Artículo VI, párrafo 2;

IV) Artículo XI, párrafo 1.

b) Cuando se resuelva suspender la vigencia de cualquier -
ra de las disposiciones anteriores, el Consejo Directivo con--
vocará simultáneamente una asamblea de la junta de Gobierno --
en la fecha próxima más viable.

c) El Consejo Directivo no podrá prorrogar una suspensión
por más de ciento veinte días. Podrá prorrogarse la suspensión
sin embargo, por un plazo adicional no mayor de doscientos -
cuarenta días si así lo resuelve la Junta de Gobierno por Mayo
ría de cuatro quintas partes; pero no podrá prorrogarse más -
salvo si se enmienda este Convenio conforme al artículo XVII.

d) Por mayoría de votos, el Consejo Directivo podrá termi
nar dicha suspensión en cualquier momento.

2. Liquidación del Fondo.- a) El Fondo podrá liquidarse
sólo por resolución de la Junta de Gobierno. En caso de emer--
gencia, si el Consejo Directivo resuelve que puede ser necesari-

saría la liquidación del Fondo, podrá suspender transitoriamente todas las operaciones, mientras da su resolución la Junta de Gobierno.

b) Si la Junta de Gobierno resuelve liquidar el Fondo, éste cesará inmediatamente todas sus actividades salvo las relativas al cobro y liquidación de su activo y al pago de su pago de su pasivo, y cesarán todas las obligaciones que los países asociados hayan contraído en este Convenio salvo las dispuestas en este artículo; en el artículo XVIII, inciso c; en el apéndice D, párrafo 7; y en el apéndice E.

c) La liquidación se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice E.

ARTICULO XVII. ENMIENDAS

a) Toda iniciativa para modificar este acuerdo, ya sea que emane de un país asociado, de un gobernador o del Consejo Directivo, será comunicada al Presidente de la Junta de Gobierno, quien la someterá a ésta. Si la Junta aprueba la enmienda propuesta, el Fondo se dirigirá a todos los países asociados, por carta o telegrama circular, para conocer si la acepta. Cuando la hayan aceptado las tres quintas partes de los -

asociados, que representen cuatro quintas partes de los votos el Fondo lo certificará mediante una comunicación oficial a los asociados.

b) No obstante lo dispuesto en el inciso a anterior, se requiere aprobación unánime en el caso de cualquier enmienda de:

I) El derecho de separarse del Fondo (Artículo XV, párrafo I);

II) La disposición en que se prevé que no se modificará la participación de un asociado sin su consentimiento (artículo III, párrafo 2);

III) La disposición en que se prevé que no podrá modificarse la paridad de la moneda de un país salvo si lo propone ese país (artículo IV, párrafo 5, inciso b).

c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los asociados tres meses después de la fecha en que se comuniquen oficialmente, a menos que en la acta o telegrama circular se estipule un plazo más corto.

ARTICULO XVII. INTERPRETACION.

a) Se someterá al Consejo Directivo para su resolución toda diferencia de interpretación de las disposiciones de este convenio que surja entre un asociado y el Fondo o entre los asociados. Si la diferencia afecta en particular a un asociado que no tenga derecho de designar un director ejecutivo, dicho asociado tendrá derecho a hacerse representar conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso j.

b) En todos los casos que resuelva el Consejo Directivo conforme al inciso a anterior, cualquier asociado puede exigir que el asunto se refiera a la Junta de Gobierno, cuya decisión será final. Mientras esté pendiente ésta, el Fondo podrá, en tanto lo juzgue necesario, actuar conforme a la resolución del Consejo Directivo.

c) Cuando surja una diferencia entre el Fondo y un asociado que se haya separado, o entre el Fondo y un asociado durante la liquidación del primero, dicha diferencia se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto de tres árbitros uno designado por el Fondo, otro por el asociado o el asociado que se separa y un tercero que, a menos que las partes convengan lo contrario, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente -

de Justicia Internacional o por cualquier otra autoridad que prescriban los reglamentos adeptados por el Fondo. El tercero tendrá plenos poderes para resolver los asuntos relativos a - procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo respecto del mismo.

ARTICULO XIX. DEFINICIONES.

Al interpretar las disposiciones de este acuerdo, el Fondo y los asociados se guiarán por las siguientes definiciones;

a) La reserva monetaria de un asociado significa su existencia neta oficial de oro, de moneda convertible de otros asociados y de la moneda de los países no asociados que el Fondo - especifique.

b) La existencia oficial de un asociado significa su existencia central (esto es, la de su tesorería, banco central, - Fondo de estabilización y otra agencia fiscal semejante).

c) Las existencias de otras instituciones oficiales u otros bancos del país podrán ser consideradas por el Fondo, en un caso concreto y previa consulta con el asociado de que se trate,

como existencia oficiales en la medida en que excedan considerablemente los saldos normales; a condicion de que para determinar si en un caso concreto las existencias exceden los saldos normales, se deducirán de ellas la moneda adeudada a instituciones oficiales y bancos de los países asociados o no asociados mencionados en el inciso d siguiente.

d) La existencia de un asociado de moneda convertible significa su existencia de moneda de otros asociados que no se valgan de las disposiciones transitorias del artículo XIV, párrafo 2, más su existencia de la moneda de los países no asociados que el Fondo especifique de tiempo en tiempo. Para los efectos de lo anterior, moneda significa, sin limitación alguna, moneda acuñada, moneda papel, depósitos bancarios, aceptaciones bancarias y obligaciones gubernamentales cuyo vencimiento no exceda doce meses.

e) La reserva monetaria de un asociado se calculará deduciendo de su existencia central el pasivo en forma de moneda adeudada a las tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otras agencias fiscales semejantes de los demás asociados o de los países no asociados mencionados conforme al inciso d anterior y el pasivo que se adeude a otras instituciones oficiales y otros bancos de los asociados o de los no asociados -

mencionados conforme al inciso d anterior. A esta existencia neta se añadirán las sumas que se juzgue son existencias oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos conforme al inciso c anterior.

f) La existencia en poder del Fondo de la moneda de un asociado comprenderá los títulos que el Fondo acepte conforme al artículo III, párrafo 5,

g) Previa consulta con un asociado que se valga de las disposiciones transitorias del artículo XIV, párrafo 2, el Fondo para los efectos del cálculo de la reserva monetaria, podrá considerar como existencia de moneda convertible la existencia de la moneda de ese asociado que lleve aparejados derechos especiales de conversión a otra moneda.

h) Para los efectos del cálculo de las aportaciones de oro que deban hacerse conforme al artículo III, párrafo 3, la existencia neta oficial de un asociado de oro y de dólares norteamericanos la constituirá su existencia oficial de oro y moneda norteamericana después de deducidas las existencias centrales de su moneda en poder de otros países y las que estén en poder de otras instituciones y otros bancos, si estas exis-

tencias llevan aparejadas derechos especiales de conversión en oro o en moneda norteamericana.

i) Son pagos por operaciones corrientes aquellas que no tengan por objeto efectuar un traspaso de capital, e incluyen sin límite alguno;

I) Los que se efectúen por concepto de operaciones de comercio exterior, otras operaciones corrientes inclusive servicios y operaciones bancarias y crediticias normales a corto plazo;

II) Los que se efectúen por concepto de intereses sobre préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;

III) Los que se efectúen, en cantidad moderada, por concepto de amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas;

IV) Los que se efectúen, en cantidad moderada, por concepto de remesas para gastos de familiares.

Previa consulta con los países asociados de que se trate,

el Fondo podrá resolver si determinadas operaciones concretas han de considerarse como operaciones corrientes o como operaciones en cuenta de capital.

ARTICULO XX. DISPOSICIONES FINALES.

I. Vigencia.- Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado a nombre de gobiernos cuyas participaciones sumen el 65 por ciento del total señalado en el apéndice, A, y cuando los instrumentos a que se refiere el párrafo 2, inciso a de este artículo hayan sido depositados a nombre suyo; pero en ningun caso entrará en vigor antes del 1o de mayo de 1945.

2. Firmas.- a) Los gobiernos en cuyo nombre se firma este Convenio depositarán con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica un instrumento en que manifiesten que han aceptado este Convenio conforme a sus leyes y han tomado todas las medidas necesarias para permitirles cumplir las obligaciones que en él contraen.

b) Los gobiernos serán asociados del Fondo a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el inciso a anterior, salvo que ningún gobierno será asociado antes de que entre en vigor este Convenio conforme al

párrafo 1 de este artículo.

c) El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica informará a los gobiernos de los países mencionados en el apéndice A y a los gobiernos cuya asociación se apruebe conforme al artículo II, párrafo 2, acerca de cada firma de este Convenio y del depósito de los instrumentos a que se refiere el inciso a anterior.

d) Al firmarse este Convenio en su nombre, cada gobierno remitirá al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en oro o en moneda norteamericana, la diez milésima parte de su aportación total, para sufragar los gastos administrativos del Fondo. El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica depositará dichas sumas en una cuenta especial de depósito y las pasará a la Junta de Gobierno del Fondo cuando se convoque la asamblea inicial conforme al párrafo 3 de este artículo, Si este Convenio no ha entrado en vigor por el 31 de diciembre de 1945, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica devolverá dichas sumas a los gobiernos que las remitieron.

e) Este Convenio podrá firmarse en Washington, en nombre de los gobiernos de los países mencionados en el apéndice a, -

hasta el 31 de diciembre de 1945.

f) Después del 31 de diciembre de 1945, este Convenio podrá firmarse en nombre del gobierno de cualquier país cuya asociación se apruebe con forme al artículo II, párrafo 2.

g) Al firmarse este Convenio, los gobiernos lo aceptan en su nombre y en el de sus colonias, territorios de ultramar territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y territorio sobre los cuales ejercen mandato.

h) En el caso de gobiernos cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, el instrumento a que se refiere el inciso a anterior podrá depositarse con un retraso de ciento ochenta días a partir de la fecha en que haya sido - liberado dicho territorio. Sin embargo, si dichos gobiernos - no depositan el instrumento antes de terminado el plazo, la - firma dada en nombre de sus gobiernos será nula y se les devolverá la parte de su aportación suscrita conforme al inciso d anterior.

i) Los incisos d y h entrarán en vigor, respecto de cada gobierno signatario, en la fecha en que se dé la firma.

3. Inauguración del Fondo.- a) Tan pronto como entre en vigor este Convenio conforme al párrafo, i de este artículo, - los asociados designarán un gobernador cada uno, y el asociado cuya participación sea la mayor convocará la primera reunión - de la Junta de Gobierno.

b) En la primera reunión de la Junta de Gobierno se dis-- pondrá la forma de seleccionar directores ejecutivos provisio-- nales. Los gobiernos de los cinco países que tengan las parti-- cipaciones más grandes, según se indica en el apéndice, A, de-- signarán directores ejecutivos provisionales. Si uno o más de esos gobiernos no se ha asociado aún, los puestos que tienen - derecho a llenar quedarán vacantes hasta que se asocien, o has-- ta el 1.º de enero de 1946 si esta fecha es más próxima. Se - elegirán siete directores ejecutivos provisionales de acuerdo - con lo dispuesto en el apéndice C, que desempeñaran su cargo - hasta la fecha en que se efectúe la primera elección normal de directores ejecutivos, la que tendrá lugar tan pronto como sea posible después de lo de enero de 1946.

c) La junta de Gobierno podrá delegar a los directores ejecutivos provisionales cualesquiera facultades salvo las que no puedan delegarse a los directores ejecutivos.

4. Determinación inicial de las paridades.- a) Cuando el Fondo juzgue que podrá en breve iniciar sus operaciones cambias, lo comunicará a los asociados y solicitará de cada uno que comunique en un plazo de 30 días la paridad de su moneda basada en los tipos de cambio efectivo 60 días antes de que entre en vigor este Convenio. No se pedirá que la comuniquen los asociados cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo mientras dicho territorio sea teatro de operaciones militares o durante un plazo posterior que el Fondo determine. Al comunicar dicho asociado la paridad de su moneda, regirán las disposiciones del inciso d más adelante.

b) La paridad que comunique un asociado cuyo territorio metropolitano no ha sido ocupado por el enemigo será la paridad de ese país para los efectos de este Convenio a menos que en los 90 días después de notificada la petición a que se refiere el inciso a anterior,

1) El asociado notifique al Fondo que considera inadecuada esa paridad, o

II) El Fondo notifique al asociado que, a su juicio, no puede sostenerse dicha paridad sin obligar a ese asociado -

o a otros a recurrir al Fondo en una escala que perjudicaría al Fondo y a los asociados.

En caso de hacerse la notificación conforme a los subincisos I o II anteriores, el Fondo y el asociado, en un plazo que determine el primero a la luz de todas las circunstancias pertinentes, convendrán una paridad adecuada para la moneda de que se trate. Si no llegan a un acuerdo en el plazo fijado, el asociado se considerará separado del Fondo en la fecha en que expire dicho plazo.

c) Cuando se haya establecido la paridad de la moneda de un país conforme al inciso b anterior, ya sea porque haya expirado el plazo de 90 días sin que haya habido notificación, o porque después de ésta se haya efectuado un acuerdo, el asociado tendrá derecho a comprar al Fondo las monedas de otros países asociados hasta los límites que permite este Convenio, siempre y cuando el Fondo haya iniciado sus operaciones cambiarias.

d) En el caso de un asociado cuyo territorio metropolitano no haya sido ocupado por el enemigo, regirá lo dispuesto en el inciso b anterior, con las modificaciones siguientes;

I) Se ampliará el plazo de 90 días de modo que termine en una fecha que se fijará por acuerdo entre el Fondo y el asociado:

II) Si el Fondo ha iniciado sus operaciones, el asociado podrá, dentro del plazo ampliado, comprar a aquél, con su moneda, la de otros asociados, pero sólo en las condiciones y en las cantidades que prescriba el Fondo:

III) Antes de la fecha fijada conforme al subinciso l anterior, la paridad comunicada según el inciso a anterior podrá ser modificada en cualquier momento mediante acuerdo con el Fondo.

e) Si un asociado cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo adopta una unidad monetaria nueva antes de la fecha que se determine conforme, al inciso d, subinciso l, anterior, se comunicará al Fondo la paridad fijada por ese asociado a su nueva unidad y registrará lo dispuesto en el inciso d anterior.

f) Al determinar si una modificación propuesta se rige - por los subincisos I, II o III del artículo IV, párrafo 5, inciso c, no se tendrán en cuenta las modificaciones de las paridades que se convengan con el Fondo conforme a este párrafo.

g) El asociado que comunique al Fondo la paridad de su moneda para el territorio metropolitano comunicará simultáneamente el valor, expresado en términos de dicha moneda, de las demás monedas, si las hubiere, que circulen en los territorios respecto de los cuales ha aceptado este Convenio conforme al párrafo, 2, inciso g, de este artículo; pero no se obligará a ningún asociado a hacer dicha comunicación respecto de la moneda de un territorio que ha sido ocupado por el enemigo mientras dicho territorio sea teatro de operaciones militares o durante un plazo posterior que el Fondo determine. Basándose en la paridad así comunicada, el Fondo computará la paridad de las demás monedas relativas. Una comunicación o una notificación al Fondo conforme a los incisos a, b, o d anteriores, referente a la paridad de una moneda, se considerará, a menos que se manifieste lo contrario, como una comunicación o notificación referente a la paridad de todas las monedas individuales a que se alude antes; sin embargo, cualquier asociado puede hacer una comunicación o notificación que se refiera sólo a la moneda metropolitana o a una de las individuales. En tal caso, cada moneda individual se registrará por lo dispuesto en los párrafos precedentes (inclusive el párrafo b anterior si el territorio en que existe una moneda individual ha sido ocupada por el enemigo).

h) El Fondo iniciará sus operaciones en la fecha que determine después de que los asociados que reúnan el 65 por ciento del total de las participaciones indicadas en el apéndice A hayan adquirido el derecho, de acuerdo con los incisos precedentes de este párrafo, de comprar la moneda de otros asociados; pero en ningún caso las iniciará antes de que terminen las hostilidades en Europa.

i) El Fondo podrá aplazar sus operaciones cambiarias con un asociado si a juicio de aquél las circunstancias son tales que conducirían a usar los recursos del Fondo en forma contraria a los fines de este acuerdo o perjudicial al Fondo o a los asociados.

j) La paridad de las monedas de los gobiernos que indiquen el deseo de asociarse después del 31 de diciembre de 1945 se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo II, párrafo 2.

Dada en Washington en un original que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos enumerados en el apéndice A y a aquellos cuyas asociación se aprue

be de acuerdo con el artículo II, párrafo 2.

APENDICE A. PARTICIPACIONES

(EN MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS)

Australia	200	India	400
Bélgica	225	Irán	25
Bolivia	10	Iraq	8
Brasil	150	Islandia	1
Canadá	300	Liberia	0.5
Colombia	50	Luxemburgo	10
Costa Rica	5	México	90
Cuba	50	Nicaragua	2
Checoeslavaquia	125	Noruega	50
Chile	50	Nueva Zelandia	50
Ghina	550	Países Bajos	275
Dinamarca	'	Panamá	0.5
Ecuador	5	Paraguay	2
Egipto	45	Perú	25
EL Salvador	2.5	Polonia	125
Estados Unidos	2 750	Reino Unido	1 300
Etiopía	6	Rep. Dominicana	5

Filipinas	15	U. R. S. S.	1200
Francia	450	Unión Sudafricana.	100
Grecia	40	Uruguay	15
Guatemala	5	Venezuela	15
Haití	5	Yugoeslavia	60
Honduras	2.5		

La participación de Dinamarca la determinará el Fondo cuando el gobierno de Dinamarca haya manifestado estar dispuesto a firmar este Convenio, pero antes de que se efectúe la firma.

APENDICE B. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECOMPRA POR UN ASOCIADO DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO.

I. Para determinar la medida en que, para recomprar al Fondo la moneda de un país conforme al artículo V, párrafo 7, inciso b, se empleará cada clase de reserva monetaria, esto es, oro y moneda convertible, se aplicarán, sin perjuicio del párrafo 2 de este apéndice, las siguientes reglas;

a) Si la reserva monetaria del asociado no ha aumentado durante el año, la suma pagadera al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reserva en proporción a las existencias que

de ellas tenga el asociado al finalizar el año.

b) Si la reserva monetaria del asociado ha aumentado durante el año, una parte de la suma pagadera al Fondo igual a la mitad del incremento se distribuirá entre los distintos tipos de reservas que hubiesen aumentado, en proporción a la suma en que haya aumentado cada uno. EL resto de la suma pagadera al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reservas en proporción a la existencia restante que tenga de ellos el asociado.

c) Si después de efectuada todas las recompras que se exigen en el artículo V, párrafo 7, inciso b, el resultado excediese los límites estipulados en el artículo V, párrafo 7, inciso c, el Fondo requerirá que las recompras las hagan los asociados proporcionalmente y en forma que no se excedan los límites.

2. El Fondo no adquirirá la moneda de ningún país no asociado cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo V, párrafo 7, inciso b y c.

3. Para calcular la reserva monetaria y el incremento de la misma durante cualquier año para los efectos del artículo

lo V, párrafo 7, inciso b y c, no se tendrá en cuenta, salvo que el asociado haya efectuado deducciones de esas existencias por otro motivo, ningún aumento de dichas reservas monetarias ocurrido porque durante el año se haya hecho convertible la moneda antes inconvertible ; u ocasionado por existencias que son el producto de un empréstito a plazo largo o intermedio - contraído durante el año; u ocasionado por existencias que - han sido traspasadas o separadas para pagar un préstamo durante el año siguiente.

4. En el caso de asociados cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo, no se incluirá en los cálculos de su reserva monetaria o del aumento de las mismas, el oro recién extraído, durante los cinco años subsiguientes a - la fecha en que entre en vigor este Convenio, de las minas si tuadas en su territorio metropolitano.

APENDICE C. ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

1. La elección de los directores ejecutivos electivos se hará por votación en la que participarán los gobernadores facultados para votar conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b, subinciso III y IV.

2. Al efectuar la votación de los cinco directores que -
deben ser elegidos conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso
b, subinciso III, cada gobernador facultado para votar emitirá
a favor de una persona la totalidad de los votos a que tiene -
derecho conforme al artículo XII, párrafo 5, inciso a. Serán -
directores las cinco personas que obtengan el mayor número de
votos, salvo que ninguna persona que reciba menos del 19 por
ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos elec-
tores) podrá considerarse elegida.

3. Cuando en la primera votación no resulten elegidas -
cinco personas, se efectuará una segunda en que la persona que
haya recibido el menor número de votos no podrá ser elegida y
en la que votarán sólo:

a) Los gobernadores que en la primera votación votaron -
por una persona no elegida, y

b) Los gobernadores cuyos votos a favor de una persona --
elegida se considere, conforme al párrafo 4 que sigue, hayan
aumentado el número de votos emitidos a favor de esa persona
a más del 20 por ciento de los votos electores.

4. Al determinar si los votos emitidos por un gobernador han elevado el total emitido a favor de una persona por encima del 20 por ciento de los votos electores, dicho 20 por ciento deberá incluir, primero los votos emitidos por el gobernador que emita el mayor número de votos a favor de esa persona en seguida los emitidos por el gobernador que emita el número siguiente de votos en orden decreciente, y así sucesivamente, hasta que se alcance el 20 por ciento.

5. Se considerará que todo gobernador cuyos votos se hayan de computar parcialmente para elevar por encima de 19 por ciento el total emitido a favor de una persona, emite la totalidad de sus votos a favor de esa persona aun cuando el total de votos obtenidos por esa persona exceda del 20 por ciento.

6. Si después de la segunda votación no han resultado electas cinco personas, se efectuarán nuevas votaciones de acuerdo con los mismos principios hasta que resulten electas cinco personas, a condición de que después de elegidas cuatro la quinta podrá elegirse por simple mayoría de los votos restantes y se considerará elegida por la totalidad de dichos votos.

7. Los directores que deban ser elegidos por las repúblicas americanas conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b subinciso IV, lo serán como sigue;

a) Se elegirá cada director por separado.

b) Al elegir el primero, cada gobernador que represente a una república americana y que esté facultado para participar en la elección, emitirá a favor de una persona la totalidad de los votos a que tiene derecho. Se elegirá la persona que reciba el mayor número de votos a condición de que obtenga no menos de 45 por ciento del total.

c) Si en la primera votación no resulta electa ninguna persona, se efectuarán nuevas votaciones, en las que se eliminará en cada una la persona que obtenga el número menor de votos, hasta que una persona obtenga un número de votos suficientes para resultar electa conforme al inciso b anterior.

d) Los gobernadores cuyos votos hayan contribuido a elegir el primer director no participarán en la elección del segundo.

e) Las personas que no hayan resultado electas en la primera votación podrán ser candidatos en la elección del segundo director.

f) Para elegir el segundo director se requerirá una mayoría de los votos que puedan emitirse. Si en la primera votación nadie obtiene mayoría, se efectuarán nuevas votaciones en las que se eliminará en cada una la persona que obtenga el número menor de votos, hasta que una persona obtenga mayoría.

El segundo director se considerará elegido por la totalidad de los votos que podrían haberse emitido en la votación que determinó su elección.

APENDICE D. LIQUIDACION DE CUENTAS CON ASOCIADOS QUE SE SEPAREN DEL FONDO.

1 El Fondo se obligará a pagar a un asociado que se separe una cantidad igual a su participación, más cualquier suma que el Fondo le adeude, menos cualquier suma que adeude al Fondo, incluidos cargos pagaderos después de la fecha de la separación del país; pero no se efectuará ningún pago antes de seis meses contados a partir de la fecha de la separación-

Los pagos se efectuarán en la moneda del país que se separe.

2. Si las existencias del Fondo de la moneda del país que se separe son insuficientes para liquidar la cantidad que el Fondo le adeuda, el saldo se pagará en oro o en otra forma convenido. Si en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se retira el país, éste y el Fondo no llegan a un acuerdo, el Fondo pagará a ese país en el acto la moneda suya que tenga en su poder. El saldo deudor que quede se pagará en los siguientes cinco años en diez plazos semestrales. Estos plazos se pagarán a elección del Fondo en la moneda del país que se separe - que el Fondo adquiriera, después de separado éste, mediante entrega de oro.

3. Si el Fondo interrumpe el pago de los plazos a que se obliga conforme a los párrafos anteriores, el país que se separa tendrá derecho a exigir que pague el plazo en cualquier moneda que tenga en su poder, excepto las monedas que hayan sido de declaradas escasas de acuerdo con el artículo VII, párrafo 3.

4. Si la existencia en poder del Fondo de la moneda de un país que se separa excede la cantidad que se adeuda al país, y si no se ha llegado a un acuerdo sobre el método de liquidar - las cuentas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de -

de separación, el país que se separa se obligará a redimir dicho excedente de moneda en oro o, a su elección, en la moneda de los asociados que sea convertible en el momento de la redención. Esta se efectuará a la paridad en vigor en el momento en que el país se separa del Fondo, Este país completará la redención en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se separe o en un plazo más largo si el Fondo lo fija, pero en ningún semestre se le exigirá que redima más de la décima parte del excedente de su moneda en poder del Fondo en la fecha de separación, más nuevas adquisiciones de esa moneda durante dicho semestre. Si el país que se retira no cumple esta obligación el Fondo podrá, en forma ordenada, liquidar en cualquier mercado la cantidad de su moneda que debio haberse redimido.

5. Todos asociado que desee obtener la moneda de un asociado que se ha separado la adquirirá mediante compra al Fondo en la medida en que dicho asociado tenga acceso a los recursos del mismo y la moneda de que se trate esté disponible conforme al párrafo 4 anterior.

6. El país que se separa garantiza en todo momento el uso ilimitado, para la compra de mercancías o para el pago de cantidades que se adeuden a ese asociado o a persona situada en su -

territorio, de la moneda de que se disponga conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores. Compensará al Fondo por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre la paridad de su moneda, en la fecha de la separación y el valor realizado por el Fondo al disponer de ella conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores.

7. En caso de que el Fondo se liquide conforme al artículo XVI, párrafo 2, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se separa el asociado, la cuenta entre el Fondo y el Gobierno de éste se liquidará conforme al artículo XVI, párrafo 2, y el apéndice E.

APENDICE E. ADMINISTRACION DE LA LIQUIDACION.

1. En caso de liquidación, tendrán prioridad en la repartición del activo del Fondo las obligaciones del mismo, salvo la devolución de las aportaciones. Al hacer frente a dichas obligaciones el Fondo aplicará su activo en el siguiente orden:

- a) La moneda en que sea pagadera la obligación;
- b) Oro;

c) Las demás monedas en proporción, hasta donde sea posible, a las participaciones de los asociados.

2. Saldadas las obligaciones del Fondo conforme al párrafo I anterior, se repartirá y distribuirá el resto del activo del Fondo como sigue:

a) El Fondo repartirá sus existencias de oro entre los asociados cuya moneda tenga en su poder en cantidades inferiores a sus participaciones. Estos asociados tendrán acceso al oro si distribuido, en proporción a las cantidades en que sus participaciones excedan las existencias del Fondo de sus monedas.

b) El Fondo repartirá a cada asociado la mitad de sus existencias de su moneda, pero la suma repartida a cada uno no será superior al 50 por ciento de la participación respectiva.

c) El fondo repartirá entre los asociados el resto de sus existencias de cada moneda en proporción a las cantidades que adeude a cada asociado después de efectuada las reparticiones previstas en los párrafos a y b anteriores.

3. Cada asociado redimirá las existencias de su moneda que el Fondo haya repartido a otros asociados conforme al párrafo 2, inciso cm anterior, y convendrá cón el Fondo, en un plazo no mayor de tres meses después de resuelta la liquidación, - acerca de un procedimiento ordenado para efectuar dicha redención.

4. Si un asociado no ha llegado a un acuerdo con el Fondo en el plazo de tres meses previsto en el párrafo anterior, el Fondo empleará las monedas de otros asociados distribuidas al primero conforme al párrafo 2. inciso c, anterior, para redimir la moneda de ese asociado distribuida a otros. Cada moneda distribuida a un asociado que no ha llegado a un acuerdo con el - Fondo se utilizará, hasta donde sea posible, para redimir la moneda suya distribuida a asociados que han llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior.

5. Si un asociado ha llegado a un acuerdo con el Fondo - conforme al párrafo 3 anterior, el Fondo utilizará las monedas de otros asociados distribuidas al primero conforme al artículo XII, anterior, para redimir la moneda del mismo distribuida a otros asociados que han llegado a acuerdos con el Fondo conforme al párrafo anterior. Las sumas redimidas en esta forma se -

redimirán en la moneda del asociado al que se distribuyeron.

6. Cumplido lo dispuesto en los párrafos que proceden, - el Fondo pagará a cada asociado el resto de las monedas que retenga a favor del mismo.

7. Todo asociado cuya moneda ha sido distribuida a otros conforme al párrafo 6 anterior, la redimirá en oro, o, a su - elección en la moneda del asociado que solicite la redención, o en la forma que convengan entre si. A menos que los asociados - de que se trate convengan lo contrario, el asociado obligado - a efectuar la redención cumplirá ésta en un plazo no mayor de cinco años a partir de la fecha de la repartición, pero no se - le exigirá redimir en ningún semestre más de la décima parte - de la suma repartida a cada uno de los demás asociados. Si el - asociado no cumple esta obligación, la cantidad de moneda que debió haberse redimido podrá liquidarse de una manera ordenada en cualquier mercado.

8. Todo asociado cuya moneda ha sido repartida a otros - conforme al párrafo 6 anterior, garantiza que en todo momento se podrá utilizar ilimitadamente dicha moneda para la compra de mercancías o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho asociado o a personas situadas en su territorio. Todo asociado

así obligado conviene en compensar a otros por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre la paridad de su moneda en la fecha en que se hubiere resuelto liquidar el Fondo - y el valor realizado por dichos asociados al disponerse de su moneda.